

COMUNIDADES ENERGÉTICAS:

APORTACIONES JURÍDICAS PARA SU DESARROLLO EN ESPAÑA





idma instituto internacional de derecho y medio ambiente
El derecho al servicio del medio ambiente

instituto internacional de derecho y medio ambiente

El derecho al servicio del medio ambiente

El **Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA)** es una organización sin ánimo de lucro registrada en España y fundada en 1996 con el objetivo de contribuir a la protección del medio ambiente y a la consecución de un desarrollo sostenible mediante el estudio, desarrollo, aplicación y ejecución del Derecho desde una perspectiva internacional y multidisciplinar. Desde 1998, IIDMA está acreditada como observador ante la Asamblea del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. En 2001 fue declarada de interés público por el Ministerio del Interior de España.

Para más información sobre el IIDMA, visite: http://www.iidma.org/

El presente documento ha sido publicado en enero de 2021.

La portada ha sido diseñada usando imágenes de Freepik.com.

Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA)
C/ García de Paredes 76 duplicado, 1º Dcha, 28010 Madrid
iidma@iidma.org www.iidma.org @IIDMA_ecolaw

Índice

Acrónimos 5

Introducción 6

1. Comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía 12

1.1 Comunidades energéticas en el Derecho de la Unión Europea 12

1.1.1 Aproximación general a las comunidades energéticas 12

1.1.2 Definición de las comunidades energéticas 16

1.1.3 Actividades de las comunidades energéticas 20

1.1.4 Marco facilitador y marco jurídico favorable 24

1.1.5 Conclusiones 25

1.2 Comunidades energéticas en el derecho español 26

1.2.1 Antecedentes de las comunidades energéticas en derecho español 26

1.2.2 Transposición parcial de las Comunidades Energéticas al Derecho Español 29

1.2.3 Incorporación de las comunidades energéticas en las políticas nacionales en materia de energía y clima 30

1.2.4 Conclusiones 32

2. Entidades susceptibles de ser forma jurídica para las comunidades energéticas en Derecho Español 33

2.1 Sociedades civiles 34

2.2 Asociaciones 38

2.3 Cooperativas 42

2.4 Fundaciones 48

2.5 Comunidades de propietarios 52

2.6 Parques científicos y tecnológicos 58

2.7 Entidades gestoras de áreas industriales 63

2.7.1 Entidades urbanísticas colaboradoras de conservación 64

2.7.2 Entidades de Gestión y Modernización de Áreas Industriales 67

2.8 Zonas portuarias 71

2.9 Comunidades de regantes 77

2.10 Comunidades de montes 81
2.10.1 Comunidades de montes vecinales en mano común 82
2.10.2 Comunidad de montes de socios 86
2.10.3 Montes comunales 90
2.11 Conclusiones 91
3. Conclusiones finales y recomendaciones 93
Tabla de ilustraciones 96
Anexo I. Comparativa entre el articulado referente a las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía 97

Acrónimos

ACI	Alianza Cooperativa Internacional
APTE	Asociación de Parques Científicos y Tecnológicos de España
BOE	Boletín Oficial del Estado
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EGMAI	Entidades de Gestión y Modernización de Áreas Industriales
MITECO	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
MW	Megavatios
PNIEC	Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030
UTE	Unión Temporal de Empresas
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

Introducción

El principal instrumento de **lucha contra el cambio climático** impulsado desde la comunidad internacional y puesto en marcha por Gobiernos nacionales, regionales y supranacionales es la transformación del sistema energético o **transición energética que avanza hacia y debe culminar en la completa descarbonización de la economía**.

En el año 2015, fruto de las negociaciones mantenidas por las Partes del Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en la Conferencia de las Partes 21 (COP 21), se adoptó el **Acuerdo de París** cuyo objeto es "reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza" [1] previendo tres acciones específicas y, en particular, "a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático, b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos y c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero"[2].

A efectos de dar cumplimiento al Acuerdo de París, la Unión Europea presentó en el año 2016 el llamado "**Paquete de invierno**" [3], posteriormente desarrollado por un conjunto de directivas y reglamentos que incluyen revisiones y propuestas legislativas sobre eficiencia energética, energías renovables, diseño de mercado eléctrico, seguridad de suministro y reglas de gobernanza[4] dirigidas a lograr los siguientes **objetivos vinculantes mínimos para el**

[1] Art. 2, párr. 1, Acuerdo de París.
[2] Art. 2 párr.2, Ibid.
[3] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de Regiones y al Banco Europeo de Inversiones "Energía limpia para todos los europeos", COM/2016/0860 final/2, 30.11.2016.
[4] Más información disponible en:
https://ec.europa.eu/energy/topics/energy-strategy/clean-energy-all-europeans_es

año 2030: 55% de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero respecto a 1990[5], 32% de renovables sobre el consumo total de energía final bruta[6], 32,5% de mejora de la eficiencia energética[7] y 15% interconexión eléctrica de los Estados miembros[8]. **Para el año 2050**, la Unión Europea se ha propuesto alcanzar una **economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra**[9].

Para alcanzar tales metas, deben ser introducidas importantes modificaciones en el sector energético, siendo una de las premisas fundamentales marcadas por la Unión Europea para orientar dicha transformación, la de **situar a los ciudadanos en el centro**. La ciudadanía debe asumir como propia la transición energética y aprovechar las nuevas tecnologías para participar activamente en el mercado y para gestionar su consumo. Además de contribuir a la reducción del consumo global de energía, los ciudadanos se verán recompensados a través de una reducción sustancial de su factura energética[10].

En línea con lo anterior y a efectos de facilitar e impulsar la participación ciudadana en el mercado energético, el **Legislador Europeo ha introducido dos nuevas figuras jurídicas: las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía** (normalmente se emplea el término de comunidades energéticas o comunidades energéticas

[5] Con fecha de 6 de marzo de 2015, el Consejo de Ministros de Medio Ambiente aprobó un objetivo vinculante de reducción del 40 %, como mínimo, de las emisiones de gases de efecto invernadero en el conjunto de la economía para el 2030 en comparación con 1990. Dicho objetivo quedó recogido en el art. 2.11 del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. Posteriormente, el 17 de diciembre de 2020, el Consejo de Ministros de Medio Ambiente ha acordado incrementar el objetivo de reducción de gases de efecto invernadero hasta, al menos, un 55%, estando pendiente de implementación dicha modificación en la normativa europea.

[6] Arts. 2.11 y 4 del Reglamento de Gobernanza y art. 3.1 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DOUE L 328, 21.12.2018).

[7] Arts. 2.11 y 4 del Reglamento de Gobernanza y art. 1 de la Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energéticas (DOUEL núm. 328, 21.12.2018).

[8] Arts. 2.11 y 4 del Reglamento de Gobernanza.

[9] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de Regiones y al Banco Europeo de Inversiones "Un planeta limpio para todos. La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra" COM/2018/773 final, 28.11.2018 y Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de Regiones y al Banco Europeo de Inversiones "Estado de la Unión de la Energía 2015, COM/2015/572 final, 18.11.2015.

[10] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de Regiones y al Banco Europeo de Inversiones "Estrategia Marco para una Unión de la Energía resiliente con una política climática prospectiva, COM/2015/80 final, 25.02.2015.

locales para hacer referencia a ambas[11]). En concreto, mientras que las comunidades de energías renovables se definen y regulan en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables[12] ("Directiva de Energías Renovables"), las comunidades ciudadanas de energía aparecen contempladas y desarrolladas en la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE[13] ("Directiva del Mercado Interior de la Electricidad").

Se trata, como decimos, de figuras nuevas dentro el sistema energético que habrán de ser recogidas y desarrolladas en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros. Se establece, para ello, en la Directiva de Energías Renovables, un plazo de transposición de hasta el 30 de junio de 2021[14] y, en la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad, de hasta el 31 de diciembre de 2020[15].

En lo que respecta al derecho español, mientras que las comunidades ciudadanas de energía no constan aún contempladas en el mismo, las comunidades de energía renovables se encuentran definidas en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico[16] ("Ley del Sector Eléctrico") que, tras la modificación operada por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica[17] ("Real Decreto-Ley 23/2020"), pasa a considerarlas como sujetos del sistema eléctrico. Dicha modificación normativa se efectúa reproduciendo de forma casi literal la definición que para tales comunidades establece la Directiva de Energías Renovables, si bien obviando cualquier referencia a los derechos y al marco facilitador que la norma europea reconoce para las mismas.

No existe, por tanto, en la actualidad, una transposición completa de las comunidades energéticas. Es de esperar que la regulación que finalmente se adopte en España sobre esta cuestión siga las pautas ya marcadas en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima ("PNIEC").

---

[11] Cuando, en este informe, se mencionen las comunidades energéticas, se estará haciendo referencia conjuntamente a las comunidades de energías renovables y a las comunidades ciudadanas de energía sin perjuicio evidentemente de las diferencias que existen entre ambas categorías.

[12] Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DOUE L 328, 21.12.2018).

[13] Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DOUE L 158, 14.6.2019).

[14] Art. 36 de la Directiva de Energías Renovables.

[15] Art. 71 de la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.

[16] Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE 310, 27.12.2013).

[17] Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (BOE 175, 24.06.2020).

El Reglamento de Gobernanza, integrante también del "Paquete de invierno" [18], establece un mecanismo de gobernanza cuyo objeto es aplicar estrategias y medidas concebidas para cumplir los objetivos de la Unión de la Energía y los compromisos de la Unión a largo plazo en materia de emisiones de gases de efecto invernadero, en consonancia con el Acuerdo de París[19]. El mecanismo de gobernanza se basa en distintos planes a largo plazo, entre los que se incluyen los planes nacionales integrados de energía y clima, que especifican objetivos en materia de energía y clima, así como políticas y medidas para alcanzarlos.

El 31 de marzo de 2020 el Consejo de Ministros, a propuesta del MITECO, acordó remitir a la Comisión Europea el PNIEC[20] cuya Medida 1.13[21] consiste precisamente en promover la participación de ciudadanos, pymes y entidades locales en la transición energética a través de las comunidades energéticas[22].

La contribución de estas comunidades energéticas a la transición energética **no se limita meramente a facilitar el cumplimiento del objetivo de descarbonización gradual de la economía fijado por la Unión Europea**, sino que **además deben operar como elementos democratizadores del proceso de transformación y de empoderamiento de la ciudadanía**. Pueden señalarse, como algunas de las aportaciones que pueden traer consigo estas nuevas formas de participación en el sistema energético, las siguientes:

- Posibilitan la participación de la ciudadanía en el sector energético y promueven la concienciación de las personas sobre la necesidad de cambio del sistema energético en general y de los hábitos de consumo de sus usuarios en particular. Los ciudadanos se convierten en actores que toman decisiones conscientes en aras a avanzar hacia una mayor eficiencia energética y mejor y mayor uso de las energías renovables.
- Favorecen la disponibilidad de recursos financieros para poder construir y poner en marcha proyectos destinados a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. La toma de conciencia por la ciudadanía de la necesidad de sustituir las energías convencionales por las energías renovables impulsa las inversiones a nivel local.
- Reducen la dependencia energética exterior estando vinculadas *a priori* a la puesta en marcha de proyectos en territorio español.

[18] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de Regiones y al Banco Europeo de Inversiones "Energía limpia para todos los europeos", COM/2016/0860 final/2, 30.11.2016.
[19] Art. 2.1, Reglamento de Gobernanza.
[20] El artículo 3 del Reglamento de Gobernanza impone a los Estados miembros la obligación de comunicar sus correspondientes PNIEC antes del 31 de diciembre de 2019 a la Comisión Europea.
[21] PNIEC, Medida 1.13 Comunidades Energéticas Locales, p. 105.
[22] Art. 3, apartados a) y b), Ibid.

- Son pieza clave en el paso de un sistema eléctrico centralizado a un sistema descentralizado en el que prima el desarrollo de una generación distribuida, acercando los centros de producción a los centros de consumo. Ello no solo conlleva una reducción de pérdidas consecuencia de la reducción del transporte de energía y mayor eficiencia del sistema en su conjunto, sino que además beneficia la seguridad de suministro a nivel local siendo menos vulnerable un sistema integrado de subsistemas autónomos relacionados e interconectados que un sistema centralizado y único.

- Pueden facilitar la operación de un sistema eléctrico cada vez más complejo aportando flexibilidad mediante el almacenamiento de energía, la respuesta de demanda o a través de sistemas de eficiencia energética.

- Traen consigo un enfoque distinto del sector energético. Ya no se trata tan solo de producir energía y consumirla a cambio de un precio, sino que dichas actividades deben generar beneficios ambientales, sociales y económicos para el conjunto de la colectividad. Se refuerza así el concepto de economía social dentro del sector energético, entendida aquella como una fórmula empresarial basada en las personas frente a las empresas de negocios que están basadas en el capital.

- Favorecen la cooperación y coordinación entre ciudadanos y administraciones públicas para la creación de un bien común mediante la ejecución de proyectos relacionados con la explotación-consumo de energías predominantemente renovables.

- Permiten avanzar hacia la soberanía energética en un sector de la economía caracterizado por estar organizado en forma de oligopolio. Las comunidades energéticas son el instrumento a través del que toman forma los movimientos colectivos que llevan al empoderamiento de la ciudadanía que busca la independencia energética con una democratización y mayor transparencia en la toma de decisiones.

- Favorecen el acceso universal a la energía pues permiten reducir su coste. A través de las comunidades energéticas, sus miembros se benefician de forma colectiva de las instalaciones resultando menos costosa su implantación. En particular, facilitan la proliferación del autoconsumo colectivo y de proximidad.

- Son pieza clave en la lucha contra la pobreza energética. En particular, permiten repartir entre los miembros de una comunidad los costes derivados de la instalación de autoconsumo y, con ello, favorecen la reducción de la factura eléctrica en la medida en que parte de la energía consumida es energía autogenerada y no comprada.

- Favorecen una transición justa y sirven de instrumento para hacer frente a la España vaciada ya que conllevan el uso de recursos locales y pueden dar lugar a la creación de empleo a nivel local repercutiendo favorablemente en su economía.

Teniendo en cuenta el rol que deben desempeñar las comunidades energéticas en la transición energética, resulta necesario realizar un análisis exhaustivo de la normativa europea y nacional para orientar la incorporación de estas figuras al ordenamiento jurídico español y ayudar a su puesta en marcha. Para ello, este informe examina, en primer lugar, los conceptos de comunidades de energía renovables y comunidades ciudadanas de energía, sus elementos característicos, sus diferencias y semejanzas. A continuación, se analizan las formas jurídicas que, en el derecho español, pueden adoptar las comunidades energéticas y se valora la posibilidad de que figuras o comunidades existentes en nuestra realidad jurídica puedan operar como tales. Finalmente, este informe concluye con una serie de recomendaciones relacionadas con la futura incorporación de las comunidades energéticas a nuestro ordenamiento jurídico.

1. Comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía

1.1 Comunidades energéticas en el Derecho de la Unión Europea

El "Paquete de invierno" [23] ha creado dos nuevas figuras jurídicas que facilitan e impulsan la participación de la ciudadanía en la transición energética. Se trata de las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía.

Las comunidades de energías renovables aparecen reguladas en la Directiva de Energías Renovables[24]. Las comunidades ciudadanas de energía lo están en la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad [25]. Además de establecer sus respectivas definiciones, sendas Directivas abordan aspectos relacionados fundamentalmente con los derechos de las comunidades energéticas y la creación de marcos facilitadores y favorecedores para su desarrollo [26] que habrán de ser considerados por los Estados miembros a efectos de su correspondiente transposición.

En este apartado se realiza primeramente una aproximación general de las comunidades energéticas teniendo en cuenta el objetivo perseguido por el Legislador Europeo mediante la creación de las mismas, para luego analizar en detalle sus definiciones, características y actividades, describiéndose brevemente el marco que, para su desarrollo, proponen las Directivas.

1.1.1 Aproximación general a las comunidades energéticas

El sector energético es un **sector regulado** cuyos participantes están estrictamente limitados a aquellos específicamente previstos en sus normas regulatorias[27].

[23] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de Regiones y al Banco Europeo de Inversiones "Energía limpia para todos los europeos", COM/2016/0860 final/2, 30.11.2016.
[24] Art. 22, Directiva de Energías Renovables.
[25] Art. 16, Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.
[26] Arts. 15, 18 y 22 de la Directiva de Energías Renovables y arts. 6, 16 y 59 de la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.
[27] Antes del "Paquete de invierno", tal y como se deriva de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE y de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DOUE L 211, 14.08.2009) eran actores del sector energético: el operador del sistema, el operador del mercado, los productores, transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores.

Con la aprobación del "Paquete de inverno" [28], el sector se abre a **nuevos actores** que están llamados a ser piezas clave en la transición energética impulsada por la Unión Europea para hacer frente al cambio climático. Entre ellos se encuentran las comunidades de energía renovables y las comunidades ciudadanas de energía que **posibilitan la participación de la ciudadanía en el sector de la energía**.

Para determinar en qué ámbitos habrán de operar una y otra clase de entidades, en qué supuestos y para qué podrá hacerse uso de las mismas, debe tenerse en cuenta qué norma las crea y cuáles son las razones que esta ofrece para justificar tal regulación.

Pues bien, las **comunidades de energía renovable** están reguladas por la Directiva de Energías Renovables[29] cuya finalidad específica es fijar un objetivo vinculante en relación con la cuota general de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de la energía de la Unión en 2030 así como establecer un marco normativo adecuado que garantice la consecución del objetivo marcado.

La Directiva de Energías Renovables crea las comunidades de energía renovables para que **la proliferación de estas no quede solo en manos de las grandes empresas del sector energético, sino que dicho proceso pueda además verse impulsado desde la ciudadanía**, por personas físicas, pymes o administraciones locales pudiendo, entre otras cosas, beneficiarse de las **ayudas financieras** aprobadas por los Estados miembros. Lo anterior, queda evidenciado fundamentalmente en los Considerados 63, 65 67 y 71 de la norma europea que establecen lo siguiente:

> "(63) A la hora de favorecer el desarrollo de un mercado de energía de fuentes renovables, hay que tomar en consideración las repercusiones positivas sobre el potencial de desarrollo regional y local, las perspectivas de exportación, la cohesión social y las oportunidades de empleo, especialmente por lo que se refiere a las pymes y a los productores de energía independientes, en particular en lo que se refiere a los autoconsumidores de energías renovables y las comunidades de energías renovables."
>
> "(65) Es conveniente permitir la introducción de tecnologías descentralizadas de producción de energía renovable, así como el almacenamiento, en igualdad de condiciones y sin obstaculizar la financiación de las inversiones en infraestructuras. El cambio hacia la producción descentralizada de energía entraña numerosas ventajas, tales como la utilización de fuentes locales de energía, una mayor seguridad del suministro local de energía, trayectos de transporte más cortos y menores pérdidas en la transmisión de la energía. Dicha descentralización fomenta

[28] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de Regiones y al Banco Europeo de Inversiones "Energía limpia para todos los europeos", COM/2016/0860 final/2, 30.11.2016.
[29] Art. 36, Directiva de Energías Renovables.

también el desarrollo y la cohesión de la comunidad, al facilitar fuentes de ingresos y crear empleo a escala local."

"(67) La posibilidad de participación ofrecida a los autoconsumidores de energías renovables que actúen de forma conjunta brinda también oportunidades a las comunidades de energías renovables para impulsar la eficiencia energética en los hogares y ayuda a combatir la pobreza energética mediante la reducción del consumo y gracias a precios de suministro más bajos. Los Estados miembros deben aprovechar adecuadamente esa oportunidad evaluando, en particular, la posibilidad de participación de los hogares, que de otro modo se verían en la imposibilidad de participar, incluidos los consumidores vulnerables y los arrendatarios."

"(71) La participación de los ciudadanos y autoridades locales en los proyectos de energías renovables a través de comunidades de energías renovables ha generado un valor añadido significativo en lo que se refiere a la aceptación local de las energías renovables y al acceso a capital privado adicional, lo que se ha traducido en inversiones locales, una mayor elección para los consumidores y una participación mayor de los ciudadanos en la transición energética. Esa participación local es todavía más importante en el contexto de una mayor capacidad de energía renovable. Las medidas para que las comunidades de energías renovables puedan competir en igualdad de condiciones con otros productores también tienen como objetivo incrementar la participación local de los ciudadanos en los proyectos de energías renovables y, por tanto, incrementar la aceptación de las energías renovables. […]"

Las **comunidades ciudadanas de energía** están previstas en la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad que aprueba la Unión Europea en aras de transformar el sistema eléctrico de modo que este pueda enfrentar los retos de la descarbonización y electrificación de la economía, así como incorporar las oportunidades que trae consigo el desarrollo y avance de la tecnología.

La Directiva del Mercado Interior de la Electricidad crea las comunidades ciudadanas de energía como **instrumentos a través de los cuales el conjunto de la ciudadanía puede participar en el sector eléctrico en condiciones de igualdad frente a las empresas que tradicionalmente operan en el marco del mismo**. Tal y como resulta de los Considerandos 42, 43 y 46, la norma europea reconoce que la participación de la ciudadanía en el sector eléctrico resulta **beneficiosa tanto para el funcionamiento del sistema como para lograr los objetivos marcados con carácter general en el "Paquete de invierno"** [30]:

"(42) Los consumidores deben poder consumir, almacenar y/o vender la electricidad autogenerada en el mercado y participar en todos los mercados de la electricidad, proporcionando flexibilidad al sistema, por ejemplo, mediante el almacenamiento de energía

[30] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de Regiones y al Banco Europeo de Inversiones "Energía limpia para todos los europeos", COM/2016/0860 final/2, 30.11.2016.

(como el almacenamiento usando vehículos eléctricos), mediante la respuesta de demanda o mediante los sistemas de eficiencia energética. Los nuevos avances tecnológicos facilitarán esas actividades en el futuro […]"

"(43) Las tecnologías de distribución de energía y la capacitación de los consumidores han hecho de la energía comunitaria un modo eficaz y rentable de satisfacer las necesidades y expectativas de los ciudadanos con respecto a las fuentes de energía, los servicios y la participación local. La energía comunitaria ofrece a todos los consumidores una opción incluyente de participación directa en la producción, consumo o reparto de energía. Las iniciativas de energía comunitaria se centran principalmente en proporcionar a sus miembros o socios energía asequible de un determinado tipo, como las energías renovables, en vez de dar prioridad a la obtención de beneficios como una empresa eléctrica tradicional. Al involucrar directamente a los consumidores, las iniciativas de energía comunitaria demuestran su potencial al facilitar la adopción de nuevas tecnologías y patrones de consumo, incluidas las redes de distribución inteligentes y la respuesta de demanda, de forma integrada. La energía comunitaria puede impulsar, asimismo, la eficiencia energética a nivel doméstico y ayudar a combatir la pobreza energética a través de la reducción del consumo y de tarifas de suministro más bajas. La energía comunitaria también permite la participación de determinados grupos de clientes domésticos en los mercados de la electricidad que, de otro modo, no hubieran podido hacerlo. Cuando han sido administradas con éxito, tales iniciativas han proporcionado un beneficio económico, social y medioambiental a la comunidad que va más allá de los simples beneficios derivados de la prestación de servicios energéticos […]"

"(46) Debido a su estructura organizativa, sus requisitos de gobernanza y su fin, las comunidades ciudadanas de energía constituyen un nuevo tipo de entidad. Se les debe permitir ejercer su actividad en el mercado en igualdad de condiciones sin falsear la competencia, y los derechos y obligaciones aplicables a las demás empresas eléctricas en el mercado deben aplicarse a las comunidades ciudadanas de energía de forma proporcionada y no discriminatoria […]"

De acuerdo con lo anterior, comunidades de energía renovables y comunidades ciudadanas de energía aparecen como figuras jurídicas a través de las cuales la ciudadanía podrá participar en el sector energético y favorecer la transformación del mismo. Sin embargo, **mientras que las comunidades de energía renovables se utilizarán para la realización de proyectos de cualquiera naturaleza (eléctrico, térmico o transporte) siempre que su origen energético sea renovable, las comunidades ciudadanas de energía deberán permitir la ejecución de cualquier proyecto relacionado con el sector eléctrico**.

1.1.2 Definición de las comunidades energéticas

Las definiciones específicas de comunidades de energía renovables y comunidades ciudadanas de energía aparecen recogidas en los artículos segundos de la Directiva de Energías Renovables y de la Directiva del Mercado Interior de Electricidad, respectivamente, en los términos que se reproducen en la siguiente Tabla 1[31].

Tabla 1- Definiciones de comunidad de energías renovables y comunidad ciudadana de energía

Comunidad de energías renovables	Comunidad ciudadana de energía
Directiva de Energías Renovables, artículo 2.16.	***Directiva del Mercado Interior de Electricidad, artículo 2.11.***
*"**16)** «comunidad de energías renovables»: una **entidad jurídica**:* ***a)** que, con arreglo al Derecho nacional aplicable, se base en la **participación abierta y voluntaria**, sea **autónoma** y esté **efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos** de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado;* ***b)** cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios;* ***c)** cuya **finalidad primordial** sea **proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras**;"*	*"**11)** «comunidad ciudadana de energía»: una **entidad jurídica** que:* ***a)** se basa en la **participación voluntaria y abierta**, y cuyo **control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas**,* ***b)** cuyo **objetivo principal** consiste en **ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera**, y* ***c)** participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios;"*

Fuente: Directiva de Energías Renovables y Directiva del Mercado Interior de Electricidad

[31] El texto en negrita roja indica diferencias entre las definiciones, mientras que la negrita verde marca aspectos compartidos. En el Anexo de este informe se contiene una comparativa de la regulación de las comunidades de energías renovables y de las comunidades ciudadanas completa que no se limita a sus definiciones.

Ambas Directivas optan por la expresión "entidad jurídica" como punto de partida para definir sendas categorías de comunidades energéticas. Se parte así de un **ámbito subjetivo aparentemente muy amplio**.

Los textos de los preámbulos de las directivas parecen confirmar esta intención del Legislador Europeo de fijar una base de la definición deliberadamente extensa. En concreto, el Considerando 44 de la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad establece, en relación con las comunidades ciudadanas de energía, que "los Estados miembros deben poden [sic] asignar cualquier tipo de entidad a las comunidades ciudadanas de energía, como, por ejemplo, asociación, cooperativa, sociedad, organización sin ánimo de lucro o pyme, siempre que dicha entidad pueda ejercer derechos y esté sujeta a obligaciones en nombre propio." De forma similar, el Considerando 71 de la Directiva de Energías Renovables expone que "Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de elegir cualquier forma de entidad para las comunidades de energías renovables, siempre y cuando dicha entidad pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones actuando en nombre propio."

El uso de la expresión "entidad jurídica" en lugar de "persona jurídica" como base de las definiciones de las comunidades energéticas debe sin embargo interpretarse teniéndose en cuenta la exigencia sentada por ambas Directivas de que tales comunidades puedan ejercer derechos y estar sujetas a obligaciones actuando en nombre propio. Es necesario, por tanto, que unas y otras tengan personalidad jurídica y capacidad de obrar.

En efecto, en términos generales, puede afirmarse que "entidad jurídica" es un concepto amplio que abarca a entes o entidades con y sin personalidad jurídica[32], que "persona jurídica" solo comprende aquellas entidades que ostentan personalidad jurídica[33], que la "personalidad jurídica" es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, derechos y obligaciones y que es condición necesaria para tener capacidad de obrar[34], que la "capacidad de obrar" constituye la aptitud de la persona para realizar con eficacia actos jurídicos, es decir, para ejercitar derechos y asumir obligaciones[35] y que aquellas personas que ostentan personalidad jurídica pero no tienen capacidad de obrar actúan en derecho a través de la

[32] Así puede verse, por ejemplo, en una lectura conjunta de los arts. 1 y 7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[33] Art. 38, Código Civil. Castán define las personas jurídicas como "aquellas entidades formadas para la realización de fines colectivos de los hombres, a las que el Derecho objetivo reconoce capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones". Castán Tobeñas, J., *Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo Primero, Introducción y Parte General, Vol. II Teoría de la relación jurídica, La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas. Los hechos jurídicos*, Decimotercera Edición, Reus, S.A., Madrid, 1982, P. 395-397.

[34] Castán define la personalidad jurídica como "la aptitud del sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas". Castán Tobeñas, J., *Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo Primero, Introducción y Parte General, Vol. II Teoría de la relación jurídica, La persona y los derechos de la personalidad. Las cosas. Los hechos jurídicos*, Decimotercera Edición, Reus, S.A., Madrid, 1982, p. 117.

[35] Albadalejo define la capacidad de obrar como "la aptitud que el Derecho reconoce para que la persona realice actos jurídicos". Albadalejo, M, *Derecho Civil I Introducción y Parte General*, Librería Bosch, Barcelona, 2002.

representación y no en nombre propio[36]. Con carácter general[37], las personas jurídicas válidamente constituidas tienen personalidad jurídica y capacidad de obrar.

Por tanto, que las Directivas exijan que las comunidades energéticas puedan ejercer derechos y asumir obligaciones actuando en nombre propio reduce ese ámbito subjetivo de las mismas que a *priori* parecía ilimitado. Así las cosas, **lo más correcto, en nuestro derecho, es equiparar, a efectos prácticos, el término de "entidad jurídica" con el de "persona jurídica"**. A su vez, las definiciones de las comunidades energéticas establecidas en los artículos segundos de la Directiva de Energía Renovable y de la Directiva del Mercado Interior de Electricidad recogen una serie de **características** que deben concurrir en una entidad jurídica para que esta pueda ser clasificada como tal. Algunas de estas características son comunes para las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía, otras son distintas. Todas ellas se analizan a continuación.

Participación. Tanto en el caso de las comunidades de energías renovables como en el de las comunidades ciudadanas de energía, **la participación debe ser abierta y voluntaria**, debiendo ser fácilmente accesibles para sus potenciales miembros o socios, quienes deben poder decidir voluntariamente unirse o abandonar.

- La Directiva de Energías Renovables subraya el carácter abierto de las comunidades de energías renovables cuando especifica que la participación en las mismas debe ser "accesible a todos los consumidores, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables [38] y debe estar abierta a todos los potenciales miembros locales, atendiendo a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios"[39] La Directiva del Mercado Interior de la Electricidad señala a su vez que "Los Estados miembros ofrecerán un marco jurídico favorable para las comunidades ciudadanas de energías que garantice que: a) la participación en una comunidad ciudadana de energía sea abierta y voluntaria"[40].
- En cuanto al carácter voluntario, la Directiva de Energías Renovables establece en su preámbulo que "debe permitirse a los clientes domésticos participar voluntariamente en las iniciativas de energía comunitaria, así como abandonarlas"[41]. La Directiva del

[36] Lacruz define la representación como "aquel fenómeno jurídico en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de éste, autorizado para ello por el interesado o en su caso por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado". Lacruz Berdejo, J.L., *Elementos del derecho civil. Parte General*, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona 1974.
[37] Art. 38, Código Civil y Fundamento de Derecho VI, STS 5419/2007, 11.07.2007, ECLI:ES:TS:2007:5419.
[38] Art. 22.4, f), Directiva de Energías Renovables.
[39] Considerando 71, Directiva de Energías Renovables.
[40] Art. 16.1.a), Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.
[41] Considerando 43, Directiva de Energías Renovables.

Mercado Interior de Electricidad, por su parte, reconoce explícitamente el derecho de los socios o miembros a abandonar la comunidad ciudadana de energía, que se ejercerá en las mismas condiciones que el derecho de cualquier consumidor a cambiar de suministrador[42], esto es, en el plazo más breve posible, y, en general, sin aplicación de tasas en el caso de clientes domésticos y pequeñas empresas[43].

Delimitación de sus participantes. En el caso de las comunidades de energía renovables, **los socios o miembros deben ser personas físicas, pymes o autoridades locales incluidos los municipios**, especificando, la Directiva de Energías Renovables, que, en el caso de empresas privadas, su participación no puede ser su actividad comercial o profesional principal[44]. Para las comunidades ciudadanas de energía, no se especifica quienes pueden ser sus integrantes debiendo entenderse *sensu contrario* que **cualquier persona o entidad** puede pertenecer a las mismas. El Preámbulo de la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad parece reforzar esta interpretación al especificar que la "pertenencia a las comunidades ciudadanas de energía debe estar abierta a todas las categorías de entidades"[45].

Delimitación de la estructura interna. Para las comunidades de energía renovables, se especifica que **su control efectivo debe corresponder a los socios que se encuentren en las proximidades de los proyectos** de energías renovables que hayan sido desarrolladas y sean propiedad de la comunidad de energías renovables. En el caso de las comunidades ciudadanas de energía, **su control efectivo debe ser ejercido por personas físicas, pequeñas empresas y autoridades locales incluidos los municipios**.

- Si bien ninguna de las normas europeas establece el concepto de "control efectivo", la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad define el "control" [46] como "los derechos, contratos o cualquier otro medio que, separada o conjuntamente, y a la vista de las consideraciones de hecho o de Derecho presentes, confieren la posibilidad de ejercer influencia decisiva sobre una empresa, en particular: a) propiedad o derecho a utilizar todos o parte de los activos de una empresa; b) derechos o contratos que confieran una influencia decisiva sobre la composición, las votaciones o la toma de decisiones de los órganos de una empresa".

- De acuerdo con lo anterior, la estructura y funcionamiento de las entidades a través de las cuales se constituyan las comunidades energéticas debe ser tal que el control efectivo sea ejercido por clases de miembros determinados ya sea por razón de

[42] Art. 16.1.b), Directiva del Mercado Interior de Electricidad.
[43] Art. 12, Directiva el Mercado Interior de Electricidad.
[44] Art. 22.1, Directiva de Energías Renovables.
[45] Considerando 44, Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.
[46] Art. 2.56, Directiva de Energía Renovables.

proximidad en el caso de las comunidades de energías renovables, ya sea por razón de tipo de persona en el caso de las comunidades ciudadanas de energía.

Autonomía. Para las comunidades de energía renovables, se establece expresamente que las mismas **deben ser autónomas**. El Preámbulo de la Directiva de Energías Renovables especifica ciertos criterios que habrán de servir para delimitar este concepto señalando que "para evitar abusos y garantizar una amplia participación, las comunidades de energías renovables deben poder conservar su autonomía respecto de los miembros individuales y de otros actores habituales en el mercado que participen en la comunidad como miembros o socios, o que cooperan de otras formas, como por ejemplo mediante la inversión"[47]. Se trata de garantizar que la participación del conjunto de la ciudadanía en proyectos en los que el origen energético sea renovable, a través de las comunidades de energía renovable, sea amplia y efectiva. Para ello, las comunidades de energías renovables deben ser controladas por el conjunto de sus socios o miembros y no por uno o un pequeño grupo de ellos.

La Directiva del Mercado Interior de la Electricidad no menciona la autonomía en la definición de las comunidades ciudadanas de energía. Sin embargo, su preámbulo indica que "deben reservarse las competencias de decisión dentro de una comunidad ciudadana de energía a aquellos miembros o socios que no participen en una actividad económica a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal"[48]. Se trata, en este caso, de evitar que las comunidades ciudadanas de energía sean utilizadas para fines distintos de los que les son propios por grandes empresas o por otros actores operativos en el sector eléctrico pudiendo entenderse extendida a ellas la **característica de autonomía**.

Objeto no comercial. La finalidad primordial u objetivo principal de las comunidades energéticas consiste en ofrecer **beneficios medioambientales, económicos o sociales** a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que ofrecer una rentabilidad financiera. La obtención de rentabilidad financiera por parte de los socios, por tanto, si bien no queda prohibida, no podrá ser la finalidad u objetivo fundamental.

1.1.3 Actividades de las comunidades energéticas

De un examen de la Tabla I, puede apreciarse que, si bien la definición de comunidades ciudadanas de energía recogida en la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad incluye un listado de actividades que pueden realizar las mismas, la definición de comunidades de

[47] Considerando 71, Directiva de Energías Renovables.
[48] Considerando 44, Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.

energías renovables no hace lo propio. Para poder realizar un estudio comparativo de las **actividades** que tienen derecho a desempeñar cada tipo de entidad, se hace necesario ampliar el análisis a algunas secciones de otros artículos de las Directivas[49].

Tabla 2- Comparativa de las actividades propias de las comunidades de energías renovables y de las comunidades ciudadanas de energía

Comunidad de energías renovables	Comunidad ciudadana de energía
Directiva de Energías Renovables	*Directiva del Mercado Interior de la Electricidad*
Art. 22: "**2.** Los Estados miembros garantizarán que las comunidades de energías renovables **tengan derecho a**: **a)** **producir**, **consumir**, **almacenar** y **vender** energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable; **b)** **compartir**, en el seno de la comunidad de energías renovables, **la energía** renovable **que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad** de energías renovables, a condición de cumplir los otros requisitos establecidos en el presente artículo y a reserva de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad de energías renovables en tanto que consumidores; **c)** **acceder a todos los mercados de la energía adecuados tanto directamente como mediante agregación de manera no discriminatoria**. […] **4. Los Estados miembros proporcionarán un marco facilitador** que permita fomentar	**Art. 2**: "**11)** «comunidad ciudadana de energía»: una **entidad jurídica** que: […] «c) participa en la **generación**, incluida la procedente de fuentes renovables, la **distribución**, el **suministro**, el **consumo**, la **agregación**, el **almacenamiento** de energía, la prestación de **servicios de eficiencia energética** o, la prestación de **servicios de recarga** para vehículos eléctricos o de **otros servicios energéticos** a sus miembros o socios;» **Art. 16**: "**2. Los Estados miembros podrán disponer en el marco jurídico favorable que las comunidades ciudadanas de energía:** […] **b)** tengan **derecho a poseer, establecer, adquirir o arrendar redes**

[49] La Tabla 2 contiene una selección de los artículos y apartados de las Directivas que hacen referencia directa o indirecta a actividades que pueden ser desempeñadas por las comunidades energéticas. En el Anexo de este informe se contiene una comparativa de la regulación de las comunidades de energías renovables y de las comunidades ciudadanas completa que no se limita a las actividades previstas para unas y otras.

y facilitar el desarrollo de las comunidades de energías renovables. Dicho marco facilitador garantizará, entre otras cosas, que: [...] **b)** las comunidades de energías renovables que **suministren energía o proporcionen servicios de agregación u otros servicios energéticos comerciales** estén sujetas a las disposiciones aplicables a tales actividades; [...] **e)** las comunidades de energías renovables **no reciban un trato discriminatorio en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones en tanto que clientes finales, productores, gestores de redes de distribución, suministradores, o en tanto que** otros participantes en el mercado; [...]"	**de distribución** y **gestionarlas** autónomamente con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 4 del presente artículo; [...] **3. Los Estados miembros garantizarán que las comunidades ciudadanas de energía:** **a) puedan acceder a todos los mercados organizados directamente o a través de la agregación de forma no discriminatoria**; **b) se beneficien de un trato no discriminatorio y proporcionado en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, generadores, suministradores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado que presten servicios de agregación**; [...] **e)** tengan **derecho** a organizar dentro de la comunidad ciudadana de energía un **reparto de la electricidad producida por las unidades de producción que pertenezcan a la comunidad**, cumpliendo otros requisitos establecidos en el presente artículo, y a conservar los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad como clientes finales. [...] **4.** Los Estados miembros podrán decidir la concesión a las comunidades ciudadanas de energía del **derecho a gestionar redes de distribución en su zona de operaciones** y definir los procedimientos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV y de otras normas y reglamentaciones aplicables a los gestores de redes de distribución".

Fuente: Directiva de Energías Renovables y Directiva del Mercado Interior de la Electricidad

Es claro que tanto las comunidades de energías renovables como las comunidades ciudadanas de energía tienen como posibles actividades en común: **la producción, el consumo, la venta, el almacenamiento, y la compartición u organización de repartos de energía**.

Las Directivas Europeas son menos claras en lo que respecta a la agregación, prestación de servicios de recarga y servicios de eficiencia energética, así como a la explotación o gestión de las redes de distribución.

- La **agregación** se contempla expresamente entre las actividades propias de las comunidades ciudadanas de energía. No ocurre así en el caso de las comunidades de energía renovables respecto de las que, si bien dicha actividad no aparece entre aquellas que las mismas tienen derecho a ejercer, sí aparecen referenciadas dentro del marco facilitador que deben garantizar los Estados miembros.
- La **prestación de servicios de recarga** y la **prestación de servicios de eficiencia energética** aparecen entre las actividades que pueden desempeñar las comunidades ciudadanas de energía, pero no se mencionan expresamente para las comunidades de energías renovables. En el caso de estas, tan solo aparecen referenciadas en el marco facilitador que deben asegurar los Estados miembros.
- La **distribución de energía eléctrica** aparece contemplada entre las actividades en las que pueden participar las comunidades ciudadanas de energía. No obstante lo anterior, tal participación no se impone por la Directiva de Mercado Interior de la Electricidad a los Estados miembros siendo ellos quienes decidan si las habilitan o no a tales efectos. Por su parte, si bien la Directiva de Energías Renovables no reconoce el derecho a poseer, establecer, adquirir o arrendar redes de distribución[50] y a gestionarlas a las comunidades de energías renovables, sí menciona que no podrán ser discriminadas en tanto que gestores de redes de distribución, por lo que cabría interpretar que, al menos, la gestión de redes de distribución está incluida entre sus actividades.

Que las comunidades ciudadanas de energía puedan poseer, establecer, adquirir, arrendar o gestionar sus propias redes de distribución resulta sin embargo contradictorio con el principio de monopolio natural de las redes de distribución[51]. Que, además de ejercer tales actividades, las comunidades energéticas puedan realizar otras distintas, podría contradecir el principio

[50] De acuerdo con los arts. 2.28 y 2.29 de la Directiva de Mercado Interior de la Electricidad, las redes de distribución son las redes empleadas para el transporte de electricidad con el fin de suministrarla a los clientes por parte de los gestores de redes de distribución.

[51] El art. 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica señala que "Las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento, seguridad y calidad de suministro".

de separación de actividades según el cual las sociedades mercantiles que realicen actividades de distribución deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas[52]. Por tanto, para que las previsiones contenidas en las Directivas puedan ponerse en práctica, resulta necesario realizar modificaciones en la normativa actualmente reguladora del sector energético.

1.1.4 Marco facilitador y marco jurídico favorable

Las Directiva de Energías Renovables y del Mercado Interior de la Electricidad establecen la obligación para los Estados miembro de ofrecer un marco jurídico facilitador o favorable para las comunidades energéticas.

La Directiva de Energías Renovables dispone que los Estados miembros deben realizar una evaluación de los obstáculos existentes para las comunidades de energías renovables[53], así como proporcionar un marco facilitador que fomente y facilite el desarrollo de las comunidades energéticas[54]. Entre otras medidas, este marco facilitador debe incluir:

- La eliminación de obstáculos reglamentarios injustificados al desarrollo de las comunidades de energías renovables[55].
- La cooperación del gestor de la red de distribución con las comunidades de energías renovables para facilitar las transferencias de energía[56].
- La sujeción de las comunidades de energías renovables a procedimientos justos, proporcionados y transparentes[57].
- La prohibición de trato discriminatorio a las comunidades de energías renovables en relación con sus actividades, derechos y obligaciones[58].
- La puesta a disposición de las comunidades de energías renovable, de instrumentos que faciliten su acceso a la financiación y la información[59].
- La prestación de apoyo reglamentario y de refuerzo de capacidades de las autoridades públicas para propiciar y crear comunidades de energías renovables, para así como para ayudar a las autoridades a participar directamente[60].

[52] Art. 12, Ley de Sector Eléctrico y art. 63, Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.
[53] Art. 22.3, Directiva de energías renovables.
[54] Art. 22.4, Ibid.
[55] Art. 22.4.a), Ibid.
[56] Art. 22.4.b), Ibid.
[57] Art. 22.4.d), Ibid.
[58] Art. 22.4.e), Ibid.
[59] Art. 22.4.g), Ibid.
[60] Art. 22.4.h), Ibid.

La Directiva del Mercado Interior de la Electricidad se refiere a un marco jurídico favorable[61] para las comunidades ciudadanas de energía. En este caso, estamos ante un marco menos extenso que, entre otros aspectos, garantiza:

- La protección jurídica de algunas de las características presentes en la definición de comunidad ciudadana de energía (como el carácter abierto y voluntario[62] y el derecho de los socios o miembros a abandonar la comunidad ciudadana de energía[63]).
- La cooperación de los gestores de redes de distribución para facilitar las transferencias de electricidad a cambio de una compensación justa evaluada por la autoridad reguladora [64].
- La sujeción de las comunidades ciudadanas de energía a procedimientos y tasas equitativos, proporcionales y transparentes[65].

1.1.5 Conclusiones

De acuerdo con lo establecido en las Directiva de Energías Renovables y en la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad **existen ciertas diferencias** entre las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía que afectan fundamentalmente, a **las tecnologías que pueden utilizar, las actividades que pueden realizar y los ámbitos del sector energético donde pueden operar**.

No obstante, ambas pueden describirse en conjunto como **entidades jurídicas que pueden ejercer derechos y estar sujetas a obligaciones en nombre propio, autónomas, que desarrollan ciertas actividades relacionadas con la energía, basadas en la participación libre y voluntaria de sus potenciales miembros o socios** —que se delimitan de forma amplia— **y cuya finalidad primordial u objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales** a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrollan sus actividades.

[61] Art. 16.1, Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.
[62] Art. 16.1.a), Ibid.
[63] Art. 16.1.b), Ibid.
[64] Art. 16.1.d), Ibid.
[65] Art. 16.1.e), Ibid.

1.2 Comunidades energéticas en el derecho español

Sin perjuicio de que puedan encontrarse algunas referencias a las comunidades energéticas en la normativa estatal y en determinadas normas de algunas Comunidades Autónomas anteriores, lo cierto es que ha habido que esperar al Real Decreto-ley 23/2020 para contar con una definición de comunidades de energía renovable en nuestro ordenamiento jurídico, estando aún pendiente la correspondiente a las comunidades ciudadanas de energía.

Ambas categorías de comunidades energéticas sí aparecen, sin embargo, contempladas en el PNIEC que prevé la puesta en marcha de medidas específicas para su aplicación y fomento.

En este apartado se repasan brevemente los antecedentes normativos de las comunidades energéticas previos al Real Decreto-ley 23/2020, para luego analizar cómo han sido traspuestas y cómo se desarrollarán las mismas en el ordenamiento jurídico español.

1.2.1 Antecedentes de las comunidades energéticas en derecho español

Con anterioridad a la incorporación de la definición de las comunidades de energías renovables a la Ley del Sector Eléctrico, a través de la modificación de su artículo 6 por el Real Decreto-ley 23/2020, se habían producido ya algunas aproximaciones al concepto de comunidades energéticas.

En particular, el apartado sexto de **la Disposición Final Tercera de la Ley del Sector Eléctrico, que fue introducido por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018**[66], habilitaba al Gobierno a dispensar un tratamiento retributivo especifico a las "comunidades energéticas" vinculadas a las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como vehículo imprescindible para garantizar su permanencia en el mercado de generación eléctrica.

El apartado sexto recoge además una definición de comunidades energéticas señalando que se trata de "organizaciones sin ánimo de lucro, personas físicas, o pequeñas y medianas empresas cuyos accionistas o miembros mayoritarios sean personas físicas, entes locales o provinciales, o igualmente otras pequeñas y medianas empresas". La incorporación de esta definición en la Ley del Sector Eléctrico es anterior a la aprobación de las Directivas de Energías Renovables y del Mercado Interior de la Electricidad. Por ello, su redacción no se ajusta perfectamente a los conceptos de comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía desarrollados posteriormente por las mismas.

[66] Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE núm. 161, 4.7.2018).

Asimismo, **algunas Comunidades Autónomas mencionaron, sin definir, las comunidades energéticas o conceptos similares, en normativa aprobada a lo largo del año 2019**. Cabe señalar los siguientes ejemplos[67]:

- Illes Balears: La Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de las Islas Baleares [68] menciona en tres ocasiones las comunidades de energía renovable, sin establecer una definición. En concreto, se dispone que las administraciones públicas de esta comunidad autónoma incentivarán la participación de comunidades de energía renovable en instalaciones de generación renovable locales [69], que los proyectos promovidos por comunidades de energía renovable tendrán la consideración de proyectos de generación renovable con participación local [70], y se habilita a las administraciones públicas para constituir derechos de superficie sobre patrimonio de su titularidad a favor de las comunidades de energía renovable[71].

- Cataluña: El Decreto-ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables [72] menciona en su preámbulo las "comunidades locales de energía", si bien no las recoge en el articulado. Dicha mención se realiza al describir el nuevo modelo energético propuesto por la política energética catalana, que, entre otros aspectos, debe "permitir la agrupación y participación de [...] productores/consumidores en comunidades locales de energía o como agregadores de energía".

La falta de definición de las comunidades energéticas en la normativa autonómica se debe a que la transposición de tales definiciones y régimen básico de las mismas es competencia estatal, sin perjuicio de la regulación relacionada que puedan aprobar las comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivas competencias.

La atribución de la competencia estatal parte del artículo 149 de la Constitución Española[73], que establece en sus apartados 1.13ª y 1.25ª que el Estado tiene competencia exclusiva sobre

[67] Con posterioridad al Real Decreto-ley 23/2020, otras Comunidades Autónomas han adoptado regulaciones que mencionan, sin definirlas, a las comunidades energéticas. Es el caso, por ejemplo, del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (DOCV núm. 8893, 28.08.2020).
[68] Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de las Islas Baleares, (BOIB núm. 27, de 02.03.2019 y BOE núm. 89, de 13.4.2019).
[69] Art. 49.1, Ibid.
[70] Art. 49.4, Ibid.
[71] Art. 50, Ibid.
[72] Decreto-ley 16/2019, de 26 de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables, (DOGC núm. 8012, 28.11.2019 y BOE núm. 12, 14.1.2020).
[73] Constitución Española (BOE núm. 311, 29.12.1978).

las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" y sobre las "bases de régimen minero y energético".

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado el concepto de bases de régimen energético, y en particular, el eléctrico, y ha declarado que "el Estado está habilitado para dictar normas básicas que regulen el funcionamiento del sector eléctrico en un entorno liberalizado si bien, como toda normativa básica, ha de cumplir determinadas exigencias de índole material y formal"[74]. El ámbito de las normas básicas del sector eléctrico "incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector"[75].

Resulta interesante a este respecto la STC 60/2016[76], en la que se establece que la regulación del autoconsumo queda comprendida dentro del ámbito competencial estatal. Si bien autoconsumo y comunidades energéticas son conceptos diferentes, comparten ciertas características que resultan relevantes a la hora de determinar el encuadre competencial de su regulación. En ambos casos estamos ante elementos de carácter básico cuya definición debe ser homogénea en todo el territorio para asegurar y facilitar, entre otros aspectos, la viabilidad técnica y la operación del sistema eléctrico en el marco de un mercado eléctrico único a nivel estatal[77].

[74] STC 4/2013, de 17 de enero, Fundamento Jurídico 3º, (BOE núm. 37, 12.2.2013), ECLI:ES:TC:2013:4.
[75] STC 140/2011, de 14 de septiembre, Fundamento Jurídico 3º (BOE núm. 245, 11.10.2011), ECLI:ES:TC:2011:140.
[76] STC 60/2016, de 17 de marzo, Fundamento Jurídico 3º, (BOE núm. 97, 22.4.2016), ECLI:ES:TC:2016:60.
[77] En concreto, el Tribunal Constitucional aclara que la regulación del autoconsumo es materia estatal porque "dicha regulación persigue integrar este modo de producción y consumo de electricidad en el sistema eléctrico, así como prever el establecimiento por vía reglamentaria de un régimen económico de las distintas modalidades de autoconsumo, determinando la contribución de la energía autoconsumida a la cobertura de los costes y servicios del sistema eléctrico. Por un lado, define el régimen básico de la actividad de uno de los sujetos que interviene en el sistema eléctrico, definición que ha de responder a unas características homogéneas en un sistema que opera de forma única para todo el territorio nacional, y, por otro, establece una serie de criterios generales respecto al régimen económico aplicable al mismo, extremos ambos que tienen por finalidad garantizar un desarrollo ordenado de la actividad compatible con la sostenibilidad económica y técnica del sistema en su conjunto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley del sector eléctrico. Se trata, entonces, de una cuestión que se sitúa en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico, para lo que los títulos de los arts. 149.1.13 y 25 CE proporcionan fundamento competencial adecuado." (STC 60/2016, de 17 de marzo, FJ 3º, BOE núm. 97, 22.04.2016), ECLI:ES:TC:2016:60.

1.2.2 Transposición parcial de las Comunidades Energéticas al Derecho Español

El **Real Decreto-ley 23/2020** ha modificado el artículo 6 de la Ley del Sector Eléctrico para **incorporar a las comunidades de energías renovables entre los actores del sector eléctrico** definiéndolas en términos prácticamente idénticos a los recogidos en la Directiva de Energías Renovables[78]:

Tabla 3- Transposición de la definición de comunidades de energías renovables

Directiva de Energías Renovables artículo 2.16	Ley del Sector Eléctrico artículo 6.1.j)
"16) «comunidad de energías renovables»: una entidad jurídica:	*"j) Las comunidades de energías renovables, que son entidades jurídicas*
a) que, con arreglo al Derecho nacional aplicable, se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado;	*basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado,*
b) cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios;	*cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y*
c) cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras;"	*cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras."*

Fuente: Directiva de Energías Renovables y Directiva del Mercado Interior de la Electricidad

Las comunidades de energía renovables aparecen asimismo contempladas en el **Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica**[79] (Real Decreto 960/2020) que establece el régimen económico al que pueden acceder las instalaciones de producción

[78] Art. 4. tres, Real Decreto-Ley 23/2020.
[79] Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica (BOE 291, 04.11.2020).

de energía eléctrica a partir de fuentes renovables a través de procedimientos de concurrencia competitiva como son las subastas.

Su preámbulo indica que "El marco retributivo que regula este real decreto debe velar por la diversidad de agentes en el despliegue de renovables y tener en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables para que estas puedan competir por el acceso al marco retributivo en nivel de igualdad con otros participantes, todo ello de acuerdo con la normativa comunitaria". Tal previsión, aparentemente amplia, se restringe sin embargo en su desarrollo. En efecto, el Real Decreto 960/2020 exige, para poder establecer particularidades adaptadas a las características de las comunidades de energía renovable, que se justifique la posibilidad de obtener resultados subóptimos habida cuenta el potencial a largo plazo de una tecnología específica, la necesidad de diversificación, los costes de integración de la red, las limitaciones y la estabilidad de la red y, en el caso de la biomasa, la necesidad de prevenir distorsiones en los mercados de materias primas[80].

En cualquier caso, **nada se dice** en el Real Decreto 23/2020 ni en el Real Decreto 960/2020 **sobre los derechos de las comunidades de energías renovables y su marco facilitador o favorecedor, ni sobre ningún aspecto referido a las comunidades ciudadanas de energía**.

Por tanto, **no estamos ante una transposición completa** de la regulación de las comunidades energéticas, sino ante una **mera incorporación de una de las definiciones**.

Los aspectos pendientes de transposición deben – o debían – quedar incorporados a nuestro ordenamiento jurídico antes del 30 de junio de 2021 o del 31 de diciembre del 2020 según se tratase de comunidades de energías renovables o de comunidades ciudadanas de energía respectivamente.

1.2.3 Incorporación de las comunidades energéticas en las políticas nacionales en materia de energía y clima

Comunidades de energía renovables y comunidades ciudadanas de energía sí aparecen contempladas en el PNIEC que **arroja cierta luz sobre cuál debe ser la regulación de las mismas en Derecho Español**.

En efecto, la Medida 1.13 del PNIEC[81] prevé la incorporación de las comunidades energéticas al ordenamiento jurídico interno y su definición y desarrollo de acuerdo con una serie de criterios generales orientadores de los cuales habría que destacar:

[80] Art. 3.2, Ibid.
[81] PNIEC, Medida. 1.13, Comunidades Energéticas Locales, p. 105.

- Tanto las comunidades de energía renovable como las comunidades ciudadanas de energía deben estar controladas por socios o miembros que estén en las proximidades de los proyectos y su objetivo ha de ser proporcionar beneficios medioambientales, económicos y sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera. Adicionalmente, en el caso de las comunidades de energía renovables, los socios deben ser personas físicas, pymes o autoridades locales (incluidos municipios).

- El objetivo de las comunidades de energías renovables es la realización de proyectos de cualquier naturaleza (eléctrico, térmico o transporte) siempre y cuando el origen energético sea renovable. Por su parte, las comunidades ciudadanas de energía deben poder abarcar cualquier proyecto relacionado con el sector eléctrico, incluyendo la distribución, suministro, consumo, agregación, almacenamiento de energía, prestación de servicios de eficiencia energética o la prestación de servicios de recarga para vehículo eléctrico, o de otros servicios energéticos a sus miembros.

- Respecto a las comunidades de energías renovables, se llevará a cabo una evaluación de los obstáculos existentes y de su potencial de desarrollo. También deberá garantizarse que puedan producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable, así como acceder a todos los mercados de energía adecuados, tanto directamente como mediante agregación. Respecto a las comunidades ciudadanas de energía, deberá permitirse que puedan poseer, establecer, adquirir o arrendar redes de distribución y gestionarlas autónomamente, así como acceder a todos los mercados organizados.

El PNIEC contempla también medidas específicas dirigidas a facilitar la implantación y proliferación de las comunidades energéticas locales y, en concreto:

- El desarrollo de un marco normativo apropiado que tenga en cuenta figuras y casuísticas de actores o agrupaciones existentes y susceptibles de constituirse en comunidades energéticas locales, como cooperativas, polígonos industriales, parques tecnológicos, comunidades de propietarios o zonas portuarias.

- La eliminación de barreras mediante el establecimiento de una ventanilla única.

- La promoción de proyectos de demostración de comunidades energéticas locales.

- La puesta en marcha de programas de formación y capacitación para que las comunidades energéticas locales puedan contar con los recursos humanos y técnicos que les permitan identificar, tramitar, ejecutar y gestionar los proyectos, así como movilizar las inversiones necesarias.

- La creación en el IDAE de una oficina de promoción y apoyo de comunidades energéticas locales.

1.2.4 Conclusiones

Si bien la **transposición** a derecho español de las disposiciones europeas que regulan las comunidades energéticas **ha comenzado, actualmente se encuentra incompleta**.

El Gobierno ha iniciado el proceso para la transposición total de estas figuras a nuestro ordenamiento jurídico. Ello requerirá la aprobación de **una norma estatal que regule los aspectos pendientes:** derechos, marco facilitador o favorable, definición de las comunidades ciudadanas de energía y concreción de la definición de comunidades de energías renovables; sin perjuicio de la regulación relacionada que las comunidades autónomas puedan aprobar en virtud de sus correspondientes competencias.

2. Entidades susceptibles de ser forma jurídica para las comunidades energéticas en Derecho Español

Los Estados miembros deben poder elegir cualquier tipo de entidad jurídica para las comunidades de energía renovable y las comunidades ciudadanas de energía con tal de que tengan capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones en nombre propio[82] y reúnan los demás requisitos específicos establecidos en la Directiva de energías renovables y en la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad[83].

A efectos de concretar qué entidades jurídicas pueden servir en España para operar como comunidades energéticas, **el PNIEC anticipa que la regulación de éstas deberá tener en cuenta figuras y casuísticas de actores o agrupaciones existentes y susceptibles de constituirse como tales**[84]. La Directiva de Mercado Interior de la Electricidad menciona las asociaciones, cooperativas, sociedades, organizaciones sin ánimo de lucro y pymes como posibles comunidades ciudadanas de energía[85]. El PNIEC se refiere a las cooperativas, polígonos industriales, parques tecnológicos, comunidades de propietarios o zonas portuarias[86].

Analizamos a continuación algunas de estas entidades junto a otras no específicamente referenciadas en la Directiva o en el Plan Español, contraponiéndolas con las notas características de las comunidades energéticas identificadas en el apartado 4 de este informe[87]. No serán objeto de estudio las organizaciones sin ánimo de lucro ni las pymes pues ambos conceptos comprenden otras entidades analizadas. En concreto, las organizaciones no gubernamentales pueden adoptar la forma de asociaciones, cooperativas o fundaciones. Por su parte, las pymes son pequeñas y medianas empresas definidas por el Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado[88] como "cualquier entidad que, independientemente de su forma jurídica, ejerce una actividad económica, ocupa a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios

[82] Considerando 44 de la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad y considerando 71 de la Directiva de Energías Renovables.
[83] Art. 2.16 de la Directiva de Energía Renovables y art. 2.11 de la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.
[84] Medida 1.13 del PNIEC, Comunidades Energéticas Locales, p. 105.
[85] Considerando 44, Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.
[86] Medida 1.12 del PNIEC, Comunidades Energéticas Locales, p. 105.
[87] Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio, de carácter abierto y voluntario, cuya finalidad primordial no sea la obtención de rentabilidad financiera, cuyos potenciales miembros estén delimitados de forma amplia y autónoma.
[88] Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE 187, 26.06.2014).

anual no excede de 50 millones euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones euros"[89]. Se excluyen también las sociedades mercantiles y, en concreto, la sociedad regular colectiva, la sociedad comanditaria simple o por acciones, la sociedad anónima y la sociedad limitada [90], dado el carácter predominantemente comercial asociado a todas ellas incompatible con las comunidades energéticas.

El objetivo de este análisis es arrojar luz sobre si la naturaleza y características de estas figuras jurídicas son cercanas a las de las comunidades energéticas para comprobar si aquellas pueden utilizarse para la constitución de estas[91].

2.1 Sociedades civiles

Las sociedades se mencionan por la Directiva de Mercado Interior de la Electricidad como posibles entidades a designar por los Estados miembros para constituir comunidades ciudadanas de energía. Descartadas las sociedades mercantiles por su carácter eminentemente comercial[92], analizamos en este apartado las sociedades civiles reguladas por el Código Civil[93] que las define como un contrato por el que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias[94].

Si bien el Código Civil no reconoce expresamente la personalidad jurídica de las sociedades civiles, su atribución se desprende del artículo 1669 siempre que se trate de sociedades

[89] El art. 1 del Anexo 1 del Reglamento por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior define empresa "como toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, así como las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular. El art. 2 añade que "1. La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones EUR o cuyo balance general anual no excede de 43 millones EUR. 2. En la categoría de las PYME, se define pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones EUR. 3. En la categoría de las PYME, se define microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR". Los anteriores conceptos de "pequeña empresa" y "microempresa" se reproducen en iguales términos en el art. 2 de la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.

[90] Art. 122 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (Gaceta núm. 289, 16.10.1985).

[91] Sin perjuicio de que pudiera ser necesario reformar algunos de sus aspectos (por ejemplo, sus funciones) si finalmente son seleccionadas por el legislador español como entidades susceptibles de ser consideradas comunidades energéticas.

[92] Arts. 1 y 2, Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio (Gaceta núm. 289, 16.10.1885) y art. 2, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, 03.07.2010).

[93] Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo (Gaceta, 25.08.1889).

[94] Art. 1665, Ibid.

externas, es decir, de aquellas cuyos pactos no se mantengan secretos entre sus socios ni contraten estos en nombre propio con terceros[95]. Dado el carácter consensual del contrato de sociedad, basta, para la constitución de esta, la prestación de consentimiento por los socios[96], sin perjuicio de su obligación de otorgar escritura pública que incluya inventario de los bienes aportados cuando estos fueran bienes inmuebles[97]. Una vez que hayan sido debidamente constituidas, las sociedades civiles gozan de capacidad de obrar[98].

Las sociedades civiles son voluntarias pues no existe obligación de constituirlas, integrarse o permanecer en ellas, pudiendo, los socios, en cualquier momento, presentar su renuncia y obligar con ello a la disolución de la sociedad excepto que esta hubiera sido constituida por tiempo determinado[99].

Las sociedades civiles no son entidades jurídicas abiertas. La celebración del contrato de sociedad requiere el consentimiento de todos los socios y con ello la aceptación, por su parte, de los demás sujetos intervinientes[100]. Igualmente, una vez constituida la sociedad, la incorporación de un nuevo socio exige el consentimiento unánime de todos los demás[101]. Por lo demás, con carácter general[102], cualquiera puede ser socio de una sociedad civil, no distinguiendo, el Código Civil, entre personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

Las sociedades civiles funcionan, operan y se organizan en los términos previstos en el contrato de sociedad. En defecto de previsión específica, aplica la regla de unanimidad en la toma de decisiones propia de las sociedades de personas[103] y la norma de que todos los socios se considerarán apoderados obligando lo que cualquiera de ellos hiciere por si solo a la sociedad[104]. De esta manera, para que el control efectivo de la sociedad civil sea ejercicio por socios que se encuentren en sus proximidades o por socios que sean personas físicas, pequeñas empresas o autoridades locales, como imponen respectivamente la Directiva de Energía Renovable para las comunidades de energías renovables y la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad para las comunidades ciudadanas de energía, es necesario que así se contemple en el contrato social.

---

[95] El art. 1669 del Código Civil señala que "No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros. Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes".
[96] Art. 1679, Código Civil.
[97] Arts. 1667 y 1668, Ibid.
[98] Art. 38, Código Civil y Fundamento de Derecho VI, STS 5419/2007, 1.07.2007, ECLI:ES:TS:2007:5419.
[99] Arts. 1700, 1705 y 1707, Código Civil.
[100] Art. 1262, Ibid.
[101] Art. 1696, Ibid.
[102] Como único límite, el art. 1677 del Código Civil señala que "No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja".
[103] Arts. 1203 y 1696, Ibid.
[104] Art. 1695, Ibid.

La finalidad propia de las sociedades civiles consiste en la intención de los contratantes de obtener una ganancia común a repartir entre todos ellos, entendiéndose por tal el incremento positivo que se produce respecto de los bienes o patrimonio social inicial[105]. Tal finalidad lucrativa que aparece configurada como elemento esencial del contrato de sociedad[106], encuentra sin embargo una excepción ya que su concurrencia no es necesaria cuando el objeto del contrato de sociedad sea el goce, uso o disfrute de las cosas[107]. De acuerdo con ello, el contrato de sociedad podría ser compatible con la finalidad primordial de las comunidades energéticas de obtener beneficios ambientales, económicos o sociales siempre que su objeto fuera el uso compartido de infraestructuras energéticas de su titularidad[108].

Finalmente, nada dice el Código Civil sobre la autonomía de las sociedades civiles. Tan solo puede deducirse de su articulado que el interés social debe prevalecer sobre el interés personal de los socios[109]. La autonomía de la sociedad dependerá por tanto del régimen de funcionamiento y organización previsto en cada caso[110].

La tabla siguiente compara las características de las sociedades civiles con las de las comunidades energéticas. Si bien unas y otras entidades comparten ciertas características, el carácter no abierto de las primeras impide que puedan servir para la constitución de las segundas.

[105] Diez-Picazo, L. y Gullón. A, *Sistema de Derecho Civil, Volumen II. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. Quinta Edición. Tecnos, S.A., Madrid, 1988, p. 489.
[106] Art. 1655, Ibid.
[107] Art. 1678, Código Civil. Diez-Picazo, L. y Gullón. A, *Sistema de Derecho Civil, Volumen II. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual*. Quinta Edición. Tecnos, S.A., Madrid, 1988, p. 489.
[108] Arts. 2 de la Directiva de Energía Renovables y de la Directiva del Mercado Interior de Electricidad.
[109] Arts. 1684 y 1685, Código Civil.
[110] Art. 1695, Ibid.

Tabla 4- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las sociedades civiles

Comunidades energéticas	*Sociedades civiles*
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Tienen personalidad jurídica propia y capacidad de obrar[111].
Carácter voluntario	Tienen carácter voluntario pues no hay obligación de constituirlas, integrarlas o permanecer en ellas. Cabe renuncia a la condición de socio siempre que la sociedad no haya sido constituida por tiempo determinado[112].
Carácter abierto	No son entidades abiertas pues la adquisición de la condición de socio requiere el consentimiento unánime del resto de sus componentes[113].
Socios o miembros delimitados de forma amplia	La condición de socio de las sociedades civiles está abierta a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas[114].
Ejercicio de poder efectivo	El ejercicio del poder efectivo dentro de las sociedades civiles depende de la especifica configuración de estas por sus socios.
Finalidad primordial no financiera	La finalidad de la sociedad es la obtención de una ganancia común para todos los socios salvo que el contrato de sociedad tenga por objeto el uso, goce o disfruto de cosas[115].
Autonomía	La autonomía de la sociedad civil depende de la estructura, organización y funcionamiento convenida por los socios en el contrato social[116]. En defecto de previsión específica, las decisiones se adoptan por unanimidad de sus miembros teniendo todos ellos la condición de apoderados.

Fuente: IIDMA

[111] Arts. 38 y 1669, Ibid.
[112] Arts. 1700, 1705 y 1707, Ibid.
[113] Arts. 1665 y 1669, Ibid.
[114] Art. 1665, Ibid.
[115] Arts. 1665 y 1678, Ibid.
[116] Art. 1695, Ibid.

2.2 Asociaciones

Las asociaciones aparecen mencionadas expresamente en la Directiva de Mercado Interior de Electricidad como posibles entidades que pueden dar forma a las comunidades energéticas de así preverlo los Estados miembro[117]. Igualmente, el PNIEC indica que deben ser tenidas en cuenta en el desarrollo normativo de las comunidades energéticas en general[118].

El derecho de asociación tiene reconocimiento expreso como derecho fundamental en el artículo 22 de la Constitución Española. El desarrollo legal de este precepto se encuentra en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación [119] (Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación), que garantiza que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos[120].

Además de esta Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, existen otras normas, también estatales, reguladoras de tipos específicos de asociaciones[121] y, en concreto, de los partidos políticos [122] , sindicatos [123] , asociaciones profesionales y empresariales [124] , asociaciones deportivas [125] , asociaciones de consumidores y usuarios [126] e iglesias y asociaciones para fines religiosos [127] . Adicionalmente, la mayoría de las comunidades autónomas han promulgado sus propias normas en materia de asociaciones que son aplicables a aquellas que desarrollen sólo o principalmente sus actividades en su territorio[128]. El análisis de este apartado se limita a la regulación general estatal de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, que tiene carácter supletorio respecto a las que regulan los regímenes asociativos específicos o aquellas que resultan aplicables en las Comunidades Autónomas que han regulado estas entidades jurídicas[129].

Las asociaciones son entidades constituidas mediante acuerdo de tres o más personas que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, ya sean de interés general o particular[130]. Las asociaciones tienen

[117] Considerando 44, Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.
[118] Medida 1.13 del PNIEC.
[119] Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE» núm. 73, de 26.03.2002).
[120] Art. 2.1, Ibid.
[121] Arts. 1.2 y 1.3, Ibid.
[122] Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (BOE 154, 28.06.2002).
[123] Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (BOE 189, 08.08.1985).
[124] Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (BOE 80, 04.04.1977).
[125] Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (BOE 249, 17.10.1990).
[126] Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE 287, 30.11.2007).
[127] Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE 177, 24.07.1980).
[128] Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Código de Asociaciones, Madrid, julio 2020.
[129] Disposición Final Segunda, Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.
[130] Art. 5, Ibid.

personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde la formalización de su acuerdo de constitución mediante el otorgamiento de la correspondiente acta fundacional[131] sin perjuicio de la necesidad de su inscripción en el Registro de Asociaciones, que tiene efectos meramente informativos y no constitutivos[132].

Las asociaciones son voluntarias y abiertas. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación o a integrarse en ella[133]. Los asociados tienen también derecho a abandonar voluntariamente la asociación en cualquier momento[134]. Además, la integración en una asociación ya constituida es libre para cualquier asociado que cumpla los requisitos que se hubieran establecido en sus Estatutos[135].

Cualquier tipo de persona, física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a asociarse libremente[136]. Esto incluye también a las entidades públicas, que pueden ejercitar el derecho de asociación tanto entre sí como con particulares como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones para evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación[137]. Sí existen, sin embargo, limitaciones para algunos tipos de asociados, como por ejemplo miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, Jueces, Magistrados y fiscales o los menores no emancipados[138].

La organización y el funcionamiento de las asociaciones deben quedar reflejados en sus estatutos que se aprueban por los asociados como parte del acuerdo de constitución[139]. Con carácter general, las asociaciones se estructuran a través de una asamblea general configurada como órgano supremo de gobierno e integrada por todos los asociados[140] y de un órgano de representación que ostenta competencias directivas, ejecutivas y de representación y cuyos miembros deben ser asociados que cumplen los requisitos fijados por los estatutos y que son elegidos de acuerdo con sus normas[141]. La adopción de acuerdos en el seno de uno y otro órgano se ajusta también a lo establecido en los estatutos[142] aplicando supletoriamente las pautas fijadas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación[143]. Por tanto, para que el control efectivo de la asociación corresponda a socios próximos o a determinados tipos de socios en línea con las exigencias de la Directiva de

[131] Art. 5.2, Ibid.
[132] Arts. 10 y 15, Ibid.
[133] Art. 2.3, Ibid.
[134] Art. 23, Ibid.
[135] Art. 19, Ibid.
[136] Arts. 2.1 y 3, Ibid.
[137] Art. 2.6, Ibid.
[138] Art.3, Ibid.
[139] Arts.5.2, 7 y11, Ibid.
[140] Art. 11.3, Ibid.
[141] Art. 11.4, Ibid.
[142] Art. 7.1.h, Ibid.
[143] Arts. 11 y 12, Ibid.

Energías Renovables y la Directiva del Mercado Interior de la Energía, será necesario que los estatutos establezcan normas y mecanismos dirigidos a garantizarlo.

La finalidad de las asociaciones debe quedar descrita de forma precisa en los estatutos[144], y ser lícita, común, de interés general o particular[145]. Los beneficios obtenidos por las asociaciones derivados del ejercicio de sus actividades deben destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni personas allegadas, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo[146]. La autonomía de las asociaciones no se menciona expresamente en las disposiciones de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación. Sin embargo, sí se alude en varias ocasiones al principio democrático. En concreto, se establece que la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos[147], exigiéndose que los criterios que garanticen dicho funcionamiento democrático estén contenidos en los estatutos[148] y que la Asamblea General, órgano supremo de gobierno de las asociaciones, adopte sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna[149].

La tabla siguiente compara las características de las asociaciones respecto de las de las comunidades energéticas. Se trata de entidades jurídicas próximas si bien la autonomía y la reserva del poder efectivo a favor de determinados asociados impuestos por las Directivas de Energías Renovables y de Mercado Interior de la Electricidad para las comunidades energéticas dependerá de la especifica configuración de cada asociación.

Tabla 5- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las asociaciones

Asociaciones	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Las asociaciones tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar desde el otorgamiento del acta fundacional[150].

[144] Art. 7.1.d), Ibid.
[145] Art. 5.1, Ibid.
[146] Art. 13.2, Ibid.
[147] Art. 2.5, Ibid.
[148] Art. 7.1.g), Ibid.
[149] Art. 11.3, Ibid.
[150] Art. 5.2, Ibid.

Carácter voluntario	Las asociaciones tienen carácter voluntario pues nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en ella[151].
Carácter abierto	Las asociaciones tienen carácter abierto pues la integración en una asociación ya constituida es libre siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los Estatutos[152].
Socios o miembros delimitados de forma amplia	Pueden constituir y formar parte de asociaciones tanto personas físicas como jurídicas, sean éstas públicas o privadas[153].
Ejercicio de poder efectivo	El ejercicio de poder efectivo dentro de las asociaciones depende de la especifica configuración de estas por los asociados. Sí parece posible que el poder de decisión ordinario pueda atribuirse a un grupo específico formado por los asociados que integran el órgano de administración/representación de la asociación.
Finalidad primordial no financiera	La finalidad de las asociaciones debe quedar descrita de forma precisa en los estatutos[154]. Los beneficios obtenidos deben destinarse al cumplimiento de sus fines, estando prohibido su reparto entre los asociados ni personas allegadas, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo[155].
Autonomía	La autonomía no se recoge expresamente como una característica de las asociaciones, pero sí se exige un funcionamiento y organización democráticos[156]. Si las entidades públicas ejercitan el derecho de asociación deben hacerlo en igualdad de condiciones con el resto de asociados, para evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación[157].

Fuente: IIDMA

[151] Art. 2.3, Ibid.
[152] Art. 19, Ibid.
[153] Art. 3, Ibid.
[154] Art. 7.1.d), Ibid.
[155] Art. 13.2, Ibid.
[156] Art. 2.5, Ibid.
[157] Art. 2.6, Ibid.

2.3 Cooperativas

Las cooperativas aparecen citadas en la Directiva de Mercado Interior de Electricidad como posibles entidades jurídicas a través de las cuales podrían constituirse comunidades ciudadanas de energía si así lo dispusieran los Estados miembro[158]. El PNIEC[159] también las menciona como posibles entidades que permitan el desarrollo e implantación de las comunidades energéticas.

Ya con la aprobación en 1931 de la primera norma sobre cooperativas en España[160], en un momento en el que el proceso de electrificación de nuestro país aún no estaba completo, las sociedades cooperativas fueron habilitadas para desarrollar actividades del sector eléctrico[161].

Durante los últimos años, las llamadas "cooperativas eléctricas" han ganado importancia en el mercado y desarrollado distintas actividades del sistema eléctrico, principalmente distribución y comercialización, de una forma más abierta a la ciudadanía. La capacidad de las cooperativas eléctricas para contribuir a una transición energética más participativa podría verse reforzada de ser posible su encuadre en los conceptos de comunidades energéticas.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas[162] ("Ley de Cooperativas") es la norma estatal reguladora de las sociedades cooperativas. Su ámbito subjetivo se circunscribe a aquellas cooperativas que desarrollen la actividad cooperativizada ya sea, en más de una comunidad autónoma excepto que lo hagan con carácter principal en una de ellas, ya sea en las ciudades autónomas[163]. Así, en el caso de las sociedades cooperativas cuyas actividades se limiten a una sola comunidad, o que desarrollen su actividad con carácter principal solo en una comunidad autónoma, regirá, con carácter principal, la normativa autonómica correspondiente[164] y, con carácter supletorio, la Ley de Cooperativas para colmar posibles lagunas existentes en dicha regulación[165].

---

[158] Considerando 44, Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.
[159] Medida 1.13 del PNIEC, Comunidades Energéticas Locales, p.105.
[160] Decreto determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas (Gaceta de Madrid núm. 188, 7.7.1931).
[161] Art. 18.2, Ibid.
[162] Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE núm. 170, 17.7.1999).
[163] Art. 2, Ibid.
[164] Actualmente todas las Comunidades Autónomas han regulado las sociedades cooperativas. No sucede así con las Ciudades Autonómicas que carecen de potestad legislativa. La normativa adoptada por las Comunidades se relaciona en http://www.mitramiss.gob.es/ficheros/ministerio/sec_trabajo/autonomos/economia-soc/EconomiaSocial/legislacion/LEYES_AUTONOMAS_COOPERATIVAS.pdf
[165] La supletoriedad de la ley estatal se fundamenta en el art. 149.3 de la Constitución Española. Recuérdese que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional, la cláusula de supletoriedad contenida en dicho precepto "es (...) una previsión constitucional (...) que se dirige al aplicador del Derecho, indicándole el modo en que deben colmarse las lagunas del Ordenamiento autonómico cuando las haya. (...) deberá colmarla acudiendo a las normas pertinentes dictadas por el Estado en el ejercicio de las competencias que la Constitución

En esta ocasión, centramos nuestro análisis en la Ley de Cooperativas que comienza definiendo, en su artículo primero, el concepto de sociedades cooperativas. Son sociedades constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional[166]. Las sociedades cooperativas se constituyen mediante escritura pública y adquieren personalidad jurídica desde la inscripción de esta en el Registro de Sociedades Cooperativas[167].

La condición de socio de las sociedades cooperativas está abierta a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas y a las comunidades de bienes[168]. Sin embargo, la adquisición de esta condición no es automática, sino que requiere la admisión por parte del Consejo Rector en tanto que órgano de gobierno que representa la cooperativa[169] y que debe ajustarse en su decisión a los criterios que figuran en los estatutos[170]. A la misma vez, la adquisición de la condición de socio obliga a la suscripción y desembolso de la aportación obligatoria al capital social[171] y, si así se hubiera establecido, al abono de una cuota de ingreso[172].

No obstante lo anterior, la necesidad de satisfacer ciertos importes y la existencia de requisitos para la admisión no pueden llegar a constituir una barrera que elimine el carácter abierto de la sociedad cooperativa. Las sociedades cooperativas, de acuerdo con su propio artículo definitorio, deben funcionar conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)[173]. En concreto, el primer principio cooperativo de la ACI, denominado principio de adhesión voluntaria y abierta establece que "las cooperativas son organizaciones voluntarias y abiertas a todas las personas que puedan hacer uso de sus servicios, y dispuestas a aceptar las responsabilidades de los miembros, sin discriminación de género, condición social, racial, política o religiosa[174].

Los socios, aparte de unirse de forma voluntaria, tienen también la posibilidad de darse de baja de la cooperativa en cualquier momento, siempre respetando las obligaciones de

---

le atribuye: en eso consiste la supletoriedad del Derecho estatal que, por su misma naturaleza, no comporta atribución competencial alguna (...). Para dictar cualesquiera normas precisa el Estado de un título competencial específico que las justifique, y la supletoriedad no lo es". STC núm. 118/1996, de 27 de junio, Fundamento Jurídico 6º, BOE 182, de 29.07.1996. ECLI:ES:TC:1996:118.

[166] Art. 1.1, Ley de Cooperativas.

[167] Art. 7, Ibid.

[168] Art. 12, Ibid.

[169] Art. 32, Ibid.

[170] Art. 11, Ibid.

[171] Art. 13.5 y 46, Ibid.

[172] Art. 13.5 y 52, Ibid.

[173] Art. 1.1, Ibid.

[174] Reglamento de la ACI, 11.4.2013, art. 7.

preaviso al Consejo Rector y los plazos y otras condiciones que se hubieran fijado en los Estatutos de la sociedad cooperativa[175].

En cuanto a la organización y funcionamiento de las cooperativas, las competencias de gobierno, administración y representación se ejercen por una asamblea general y por un consejo rector[176] que puede ser sustituido por un administrador único, persona física, si así lo contemplan los Estatutos y siempre que trate de una cooperativa con un número de socios inferior a diez[177]. Lo anterior sin perjuicio de que esté también prevista la existencia de una Intervención a quien corresponde la fiscalización de la cooperativa[178] y la posibilidad de que los estatutos prevean un Comité de Recursos que tramite y resuelva aquellos que interpongan los socios contra las sanciones impuestas por el Consejo Rector[179].

La asamblea general, que es la reunión de todos los socios[180], fija la política general de la cooperativa y adopta acuerdos en aquellos asuntos que sean de su competencia[181]. Con carácter general, cada socio tiene un voto[182]. Salvo reglas particulares previstas en la Ley de Cooperativas y sin perjuicio de que los estatutos puedan exigir mayorías superiores, la asamblea general adopta sus acuerdos por más de la mitad de los votos o por más de dos tercios cuando se trate de acuerdos cuyo objeto sea la modificación de estatutos, adhesión o baja en un grupo cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la sociedad[183]. De acuerdo con lo anterior, el poder efectivo dentro de la asamblea general no puede limitarse a determinados tipos de socios por razones de proximidad o de categoría de persona, en línea con lo que prevén las Directivas de energía renovables y del Mercado Interior de la Electricidad, respectivamente.

Por su parte, el Consejo rector es el órgano colegiado de gobierno a quien corresponden las facultades no reservadas por Ley o por Estatutos a otros órganos sociales y, en todo caso, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la cooperativa de acuerdo con la política general fijada por la Asamblea General[184]. Su composición se establece en los Estatutos, debiendo existir, en todo caso, un presidente, un vicepresidente y un secretario salvo que la cooperativa tenga solo 3 socios (siendo este el número mínimo de socios) en cuyo caso no existirá cargo de vicepresidente[185]. Con carácter general, los consejeros son elegidos

[175] Art. 17, Ley de Cooperativas.
[176] Art. 19, Ibid.
[177] Art. 32.1, Ibid.
[178] Arts. 19 y 38 Ibid.
[179] Arts. 19 y 44, Ibid.
[180] Art. 20, Ibid.
[181] Art. 21, Ibid.
[182] Art. 26, Ibid.
[183] Art. 28, Ibid.
[184] Art. 32, Ibid.
[185] Art. 33, Ibid.

por la asamblea general en votación secreta y por el mayor número de votos, sin perjuicio de que, como indica la Ley de Cooperativas, los Estatutos puedan reservar puestos de vocales o consejeros del consejo rector, para su designación de entre colectivos de socios determinados objetivamente[186]. En cualquiera de los casos, los acuerdos se adoptan por más de la mitad de los votos, teniendo, cada consejero, un voto[187]. De acuerdo con lo anterior, podría resultar posible reservar el ejercicio del poder efectivo dentro del consejo rector a determinadas clases de socios teniendo en cuenta los criterios establecidos en las Directivas de energía renovables y del Mercado Interior de la Electricidad para las comunidades energéticas. Esta opción no será posible si la cooperativa no tiene consejo rector sino administrador único pues este ostenta entonces la condición de presidente, vicepresidente y secretario y estos son cargos no reservables[188].

La finalidad de las sociedades cooperativas consiste en la satisfacción de las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de los socios mediante la realización de actividades empresariales. A este respecto es también relevante el séptimo principio cooperativo de la ACI (principio de sentimiento de comunidad) que establece que las cooperativas también trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades a través de las políticas adoptadas por sus miembros[189].

Una manifestación del compromiso con el desarrollo social y medioambiental de las cooperativas reguladas por la Ley de Cooperativas es el fondo de educación y promoción. De generarse excedentes cooperativos fruto de su actividad, las cooperativas no solamente deben destinar un porcentaje al fondo de reserva obligatorio[190], sino también al fondo de educación y promoción, que tienen por objeto, entre otros, la formación y educación de socios y trabajadores en principios y valores cooperativos, la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental. Una vez atendidos los fondos de reserva y de educación y promoción y satisfechos los impuestos exigibles, podrán abonarse los excedentes a los socios en concepto de retorno cooperativo de acuerdo con lo establecido en los Estatutos[191].

La autonomía es el cuarto de los principios cooperativos de la ACI[192], y por tanto rige para las cooperativas. Este principio establece que "las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus miembros. Cuando celebran acuerdos con otras

[186] Art. 33, Ibid.
[187] Art. 36.4, Ibid.
[188] Art.33, Ibid.
[189] Art. 7, Reglamento de la ACI, 11.4.2013.
[190] Art. 55, Ley de Cooperativas.
[191] Art. 58, Ibid.
[192] Art. 7, Reglamento de la ACI.

organizaciones, incluidos los gobiernos, o aumentan su capital gracias a fuentes externas, lo hacen con arreglo a condiciones que permiten a sus miembros conservar el control de manera democrática y preservar su autonomía cooperativa."

La Ley de Cooperativas reconoce diversas clases de sociedades cooperativas en atención a la actividad cooperativizada[193]. Destacan a los efectos de este informe las cooperativas de consumidores y usuarios que son aquellas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general[194]. A esta clase de sociedad cooperativa pertenecen las cooperativas dedicadas a la comercialización eléctrica, que adquieren o producen electricidad que a su vez venden a sus socios o a terceros. Las cooperativas de consumidores y usuarios son la única clase de sociedades cooperativas que actualmente la Ley del Sector Eléctrico habilita para desarrollar las actividades de distribución y comercialización destinadas al suministro de energía eléctrica[195].

La tabla siguiente compara las características de las sociedades cooperativas con las de las comunidades energéticas. Se trata de figuras cercanas debido a su naturaleza de sociedades con personalidad jurídica propia, su carácter abierto y voluntario, a la persecución de un fin primordial no financiero y a su apertura a potenciales socios de diversa naturaleza.

[193] Art. 6, Ibid.
[194] Art. 88, Ibid.
[195] Arts. 6.1.e y 6.1.f, Ley del Sector Eléctrico.

Tabla 6- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las cooperativas

Cooperativas	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Tienen personalidad jurídica propia y capacidad de obrar[196].
Carácter voluntario	Tienen carácter voluntario[197].
Carácter abierto	Tienen carácter abierto[198].
Socios o miembros delimitados de forma amplia	La condición de socio de las sociedades cooperativas está abierta a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas y a las comunidades de bienes[199].
Ejercicio de poder efectivo	El poder efectivo dentro de la asamblea general recae por igual sobre el conjunto de los socios[200]. En el marco del consejo rector, cabría plantear reservar, a través de los Estatutos, parte de sus puestos a determinadas categorías de socios[201].
Finalidad primordial no financiera	Tienen por finalidad la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de los socios[202]. También está entre sus principios el trabajar por el desarrollo sostenible de sus comunidades[203].
Autonomía	La autonomía está entre los principios de la ACI, que rigen para las sociedades cooperativas[204].

Fuente: IIDMA

[196] Arts. 1.1 y 7, Ley de Cooperativas.
[197] Art. 1.1 Ley de Cooperativas y art. 7, Reglamento de la ACI.
[198] Ibid.
[199] Art. 12, Ley de Cooperativas.
[200] Arts. 26 y 28, Ibid.
[201] Arts. 32 y 33, Ibid.
[202] Art. 1.1, Ibid.
[203] Art. 7, Reglamento de la ACI.
[204] Art. 1.1, Ley de Cooperativa. y art. 7, Reglamento de la ACI.

2.4 Fundaciones

Si bien las fundaciones no aparecen expresamente mencionadas en la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad como entidades para constituir comunidades ciudadanas de energía, pueden entenderse comprendidas en la mención a las organizaciones sin ánimo de lucro[205]. El PNIEC, sin embargo, no se refiere ni directa ni indirectamente a las mismas.

La Constitución Española reconoce el derecho de fundación para fines de interés general con arreglo a la Ley[206], sin concederle, sin embargo, la condición de derecho fundamental. Su inclusión en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 1 de la Carta Magna impone su consideración como derecho subjetivo cuyo régimen de garantías comprende el principio de eficacia directa, principio de vinculación de todos los poderes públicos, principio de indisponibilidad de su contenido esencial para el legislador y principio de control judicial y control de constitucionalidad pero deja fuera la protección sumaria y preferente ante los tribunales ordinarios y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional reservados a los derechos fundamentales[207].

El derecho de fundación se haya actualmente regulado en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones[208] (Ley de Fundaciones), estatal, de carácter básico en gran parte de su articulado, y aplicable, en todo caso, a las fundaciones de competencia estatal. La Ley estatal coexiste con otras tantas normas aprobadas por las Comunidades Autónomas reguladoras de aquellas fundaciones que desarrollan principalmente su actividad en su respectivo territorio o cuyo domicilio social se encuentra en el mismo[209]. El análisis de este apartado se limita en todo caso a la regulación general estatal contenida en aquella Ley de Fundaciones.

Las fundaciones se definen como organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general[210]. Se constituyen mediante un negocio jurídico unilateral, no recepticio, gratuito, irrevocable, que se formaliza por medio de escritura pública o testamento, en virtud del cual se destinan un conjunto de bienes al cumplimiento de un determinado fin fundacional y que incorpora, entre otras cuestiones, los estatutos que han de regir su organización, funcionamiento y actuación[211].

[205] Considerando 44, Directiva del Mercado Interior de la Electricidad.
[206] Art. 34, Constitución Española.
[207] Art. 53, Ibid.
[208] Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE núm. 310 de 27.12.2002).
[209] Art. 36, Ibid.
[210] Art. 2, Ibid.
[211] Arts. 9, 10, 11 y 12, Ibid.

Las fundaciones gozan de personalidad jurídica[212] y tienen capacidad de obrar[213] desde que la escritura o testamento otorgados para su constitución son inscritos en el Registro de Fundaciones.

Su gobierno y representación corresponden al Patronato que administra su patrimonio y tiene la obligación de cumplir el fin fundacional[214], rindiendo cuentas al Protectorado ejercido por la Administración competente con funciones de asesoramiento, fomento y control[215].

Las fundaciones son voluntarias en tanto que nadie puede ser obligado a constituirlas[216] y su extinción se produce, además de por las causas específicamente contempladas en la Ley de Fundaciones[217], por aquellas razones que sus fundadores hayan hecho constar en el acto constitutivo o en los estatutos correspondientes.

Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, puede constituir una fundación sin perjuicio del régimen particular que se recoge en la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público[218] para las fundaciones pertenecientes al mismo.

Las fundaciones no son organizaciones abiertas. Se trata de personas jurídicas organizadas entorno a patrimonios gestionados para la consecución de los fines impuestos por aquellos que los hayan aportado [219]. Las personas que integran los órganos de gobierno y representación de las fundaciones no son soberanos de ellas sino más bien sus servidores: deben cumplir el fin ordenado, en el marco de la organización creada por el fundador y con los medios que hayan sido dotados por éste[220].

Las fundaciones tampoco pueden considerarse democráticas en la medida en que son sus fundadores quienes imponen una determinada organización, régimen de funcionamiento, actuaciones y fines perseguidos. Los propios patronos son nombrados por el fundador[221] quién determina las reglas para su designación y sustitución, causas de su cese, atribuciones y forma de deliberar y adoptar acuerdos[222]. Cuestión distinta es que la organización y funcionamiento diseñados específicamente por un fundador puedan o no ser democráticos y

[212] Art. 4, Ibid.
[213] Art. 38, Código Civil y Fundamento de Derecho VI, STS 5419/2007, 11.07.2007, ECLI:ES:TS:2007:5419.
[214] Art. 14, Ley de Fundaciones.
[215] Art. 34, Ibid.
[216] Art. 2, Ibid.
[217] Art. 31, Ibid.
[218] Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
[219] Art. 2, Ley de Fundaciones.
[220] Arts. 14, 15 y 18, Ibid.
[221] Art. 10, Ibid.
[222] Art. 11, Ibid,

que aquel haya o no permitido que el patronato pueda modificar los estatutos. Una vez constituidas, las fundaciones son tan democráticas como hayan querido sus creadores.

Las fundaciones deben perseguir un fin de interés general. Así lo dice la Constitución[223] y lo desarrolla la Ley de Fundaciones[224] que propone, sin ánimo de exhaustividad, como posibles fines fundacionales, la defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, la asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, y de fomento de la economía social, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico. A tener en cuenta además que el fin fundacional debe beneficiar a colectividades genéricas de personas sin que sus prestaciones puedan destinarse al fundador, a los patronos, sus cónyuges o personas ligadas a ellos en análoga relación de afectividad, a sus parientes hasta el cuarto grado así como a personas jurídicas singularizadas que no persigan fines de interés general[225] y que al menos el 70% de los ingresos obtenidos por las fundaciones deben destinarse a la realización de los fines fundacionales[226].

Nada se indica sobre la autonomía de las Fundaciones en su normativa regulatoria. En todo caso, tal autonomía se ve claramente limitada tanto por la configuración impuesta por el fundador[227] como por el control de su actividad realizado por el protectorado[228].

La tabla siguiente compara las características de las fundaciones con las de las comunidades energéticas. Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y características de las fundaciones en su régimen general, cabe señalar que no concurren en las mismas los requisitos exigidos por las Directivas europeas para poder constituir comunidades energéticas. Especialmente, su carácter no abierto, *a priori* poco democrático y la falta de autonomía aleja a las fundaciones de las comunidades energéticas.

[223] Art. 34, Constitución Española.
[224] Art. 3.1, Ley de Fundaciones.
[225] Art. 3.2, Ibid.
[226] Art. 27, Ibid.
[227] Arts. 2, 10, 11, 14, 18, Ibid.
[228] Art. 34 y 35, Ibid.

Tabla 7- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las fundaciones

Fundaciones	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Tienen personalidad jurídica propia y capacidad de obrar[229].
Carácter voluntario	Tienen carácter voluntario[230].
Carácter abierto	No son organizaciones abiertas[231]. No son personas jurídicas de base asociativa sino patrimonial organizándose entorno a los bienes y derechos aportados por el fundador. Los patronos no ostentan ningún tipo de titularidad sobre la fundación, sino que están al servicio de la misma[232].
Socios o miembros delimitados de forma amplia	Pueden formar parte del patronato tanto personas físicas siempre que tengan capacidad de obrar como personas jurídicas[233].
Ejercicio de poder efectivo	El control efectivo dentro de las fundaciones depende de la especifica configuración de estas por sus fundadores[234].
Finalidad primordial no financiera	Tienen una finalidad de interés general como puede ser la defensa del medio ambiente y el fomento de la economía social. Su actividad debe beneficiar a colectividades genéricas de personas[235].
Autonomía	Su autonomía es limitada *per se* pues su finalidad, organización, estructura y funcionamiento vienen impuestos por el fundador. Una vez constituidas, las fundaciones pueden ser más o menos autónomas según cual haya sido la configuración decidida por el fundador. El patronato rinde cuentas al protectorado que ostenta competencias de control[236].

Fuente: IIDMA

[229] Arts. 4, 13, 21, 22 y 24 de la Ley de Fundaciones y artículo 38 del Código Civil.
[230] Arts. 2 y 31, Ley de Fundaciones.
[231] Art. 2 de la Ley de Fundaciones.
[232] Arts. 2, 14, 15 y 18, Ibid.
[233] Art. 15, Ibid.
[234] Art. 11, Ibid.
[235] Art. 3, Ibid.
[236] Art. 2, 19, 11, 14, 18, Ibid.

2.5 Comunidades de propietarios

Las Comunidades de Propietarios aparecen citadas en el PNIEC dentro de esas "figuras y casuísticas de actores o agrupaciones existentes y susceptibles de constituirse en comunidades energéticas locales"[237].

Según los datos más recientes de *Eurostat*, en 2018, el 64,9% de la población española reside en pisos, es decir, en régimen de propiedad horizontal o condominio. Ello convierte a España en el segundo Estado miembro de la Unión Europea en el que la vivienda en altura es más predominante, solamente superado por Letonia, con un 66,2%[238]. El restante 34,1% de la población española reside en adosados o en viviendas aisladas.

En este contexto, resulta de interés analizar la compatibilidad de las comunidades de propietarios con los conceptos de comunidades energéticas. El desarrollo de actividades propias de las comunidades energéticas en edificios de viviendas en propiedad horizontal pondría sus beneficios al alcance de la mayor parte de la población, potencialmente, por ejemplo, habilitando que se comparta energía por la comunidad de propietarios.

El Código Civil dedica a la propiedad horizontal su artículo 396 que, *grosso modo*, viene a señalar que los diferentes pisos o locales de un edificio o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio de forma que las partes comunes no son divisibles y no pueden enajenarse, gravarse o embargarse separadamente de la parte privativa de la que son anejo inseparable.

Dicha regulación resulta sin embargo insuficiente y da lugar a la promulgación de la Ley 49/1960, de Propiedad Horizontal[239] ("Ley sobre Propiedad Horizontal") cuyo objeto es la regulación de la forma especial de la propiedad establecida en el artículo 396 del Código Civil, denominada propiedad horizontal [240], y que resulta aplicable a las comunidades de propietarios que hayan otorgado título constitutivo de la propiedad horizontal, a las comunidades que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 396 Código Civil y no hayan otorgado dicho título constitutivo en lo que se refiere al régimen jurídico de la propiedad, de sus partes privativas y elementos comunes y a los derechos y obligaciones recíprocas de los comuneros, a los complejos inmobiliarios privados, a las subcomunidades y a las entidades urbanísticas de conservación en los casos en que así lo dispongan sus

[237] Medida 1.13 del PNIEC, Comunidades Energéticas Locales, p.105.
[238] Datos de *Eurostat*, disponibles en: https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Housing_statistics
[239] Ley 49/1960, de Propiedad Horizontal (BOE núm. 176 de 23.07.1960).
[240] Art.1, Ibid.

estatutos[241]. La existencia de este régimen particular de propiedad determina que, a cada piso o local, corresponda, por un lado, un derecho de propiedad singular y exclusivo sobre un espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente así como los anejos designados en el título constitutivo de la propiedad horizontal que se hallen situados fuera del espacio delimitado y, por otro lado, un derecho de copropiedad con los dueños de los demás pisos o locales sobre las restantes instalaciones, elementos y servicios comunes[242].

La Ley sobre Propiedad Horizontal no reconoce personalidad jurídica a las comunidades de propietarios de modo que son sus integrantes, es decir, los propietarios, y no el grupo como tal, quienes son sujetos de derechos y obligaciones. La ausencia de personalidad jurídica ha sido confirmada repetidamente por el Tribunal Supremo[243].

No obstante, hay que tener en cuenta que la Ley reconoce cierta capacidad a las comunidades de propietarios en el tráfico jurídico. Así, por ejemplo, tienen reconocida capacidad procesal que ejercen a través de la actuación de su presidente, que ostenta su representación orgánica[244]. El presidente también representa a la comunidad fuera de juicio en todos los asuntos que la afecten[245]. Las comunidades de propietarios están habilitadas para obtener un número de identificación fiscal[246] o para mantener cuentas bancarias a su nombre.

La constitución de la comunidad de propietarios no depende de la voluntad de sus miembros, sino que existe desde el otorgamiento del título constitutivo de propiedad horizontal por el propietario único inicial del edificio (generalmente el promotor)[247]. En ausencia de título constitutivo, la Ley sobre Propiedad Horizontal se declara, pese a ello, aplicable a las comunidades que reúnen los requisitos previstos en el artículo 396 del Código Civil en lo que se refiere a al régimen jurídico de la propiedad, de sus partes privativas y elementos comunes y a los derechos y obligaciones recíprocas de los comuneros[248]. Se debe tener en cuenta también que los propietarios de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal no pueden abandonar la comunidad ni forzar la disolución de esta y partición de la cosa común. La pertenencia a ellas se encuentra vinculada a la titularidad de un derecho de propiedad sobre al menos uno de los pisos o locales del edificio sujeto al régimen de propiedad

[241] Art.2, Ibid.
[242] Art.3, Ibid.
[243] STS 5464/1999, 28.7.1999, ECLI:ES:TS:1999:5464, STS 3838/1992, 14.5.1992, ECLI:ES:TS:1992:3838.
[244] Art. 13.3, Ley sobre Propiedad Horizontal y Art. 6.1.5, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 7, 8.1.2000).
[245] Art. 13.3, Ley sobre Propiedad Horizontal.
[246] Art. 35.4, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 302, 18.12.2003).
[247] Art. 5, Ley sobre Propiedad Horizontal.
[248] Art. 2.b, Ibid.

horizontal[249]. Pueden ser, en todo caso, propietarios, cualesquiera personas físicas, jurídicas, públicas o privadas.

Las comunidades de propietarios se rigen por lo establecido en su título constitutivo, sus estatutos[250] y, en su caso, las normas de régimen interior aprobadas por los propietarios[251]. Su gobierno se ejerce por una junta de propietarios, un presidente, uno o varios vicepresidentes si así lo prevén los estatutos, un secretario y un administrador[252]. Ello sin perjuicio de que los estatutos o la junta de propietarios por acuerdo mayoritario puedan establecer otros órganos de gobierno[253] y salvo que, no siendo mayor a 4, el número de propietarios de las viviendas y locales del edificio, hayan decidido acogerse al régimen de administración previsto en artículo 398 del Código Civil[254].

El presidente y vicepresidentes son nombrados entre los propietarios, mediante elección o subsidiariamente, mediante turno rotatorio o sorteo[255]. En términos generales, corresponde, al primero, la representación de la comunidad en todos los asuntos que afecten a esta[256] y a los segundos, sustituir al presidente en caso de ausencia, vacante o imposibilidad, así como prestarle asistencia en el ejercicio de sus funciones en los términos que establezca la junta de propietarios[257].

Las funciones de secretario y administrador son ejercidas por el presidente de la comunidad salvo que los estatutos o la junta de propietarios por acuerdo mayoritario, dispongan lo contrario. Ambos cargos pueden acumularse en una misma persona o nombrarse independientemente y pueden ser ejercidos por cualquier propietario o por personas físicas con cualificación profesional suficiente y legalmente reconocida para ejercer dichas funciones, o por corporaciones y otras personas jurídicas en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico[258]. Las funciones del secretario se refieren a la redacción de las actas, la autorización de las mismas y de sus certificaciones y la custodia de los documentos de la comunidad[259]. Por su parte, corresponde al administrador velar por el buen régimen de la casa, sus instalaciones y servicios, preparar y someter a la Junta el plan de gastos previsibles, atender a la conservación y entretenimiento de la casa, ejecutar los acuerdos adoptados en

[249] Arts. 2 y 5, Ley sobre Propiedad Horizontal y art. 396, Código Civil.
[250] Art. 5, Ley sobre Propiedad Horizontal.
[251] Art. 6, Ibid.
[252] Art. 13.1, Ibid.
[253] Art. 13.2, Ibid.
[254] Art. 13.8, Ibid.
[255] Arts. 13.2 y 13.4, Ibid.
[256] Art. 13.3, Ibid.
[257] Art. 13.4, Ibid.
[258] Art. 13.6, Ibid.
[259] Art. 20.e, Ibid.

materia de obras y efectuar los pagos y realizar los cobros que sean procedentes y cumplir con todas las demás atribuciones que se confieran por la Junta[260].

La Junta de propietarios se integra por todos los propietarios[261], siendo algunas de sus competencias, nombrar y remover a los demás cargos de la comunidad, aprobar el plan de gastos e ingresos previsibles y las cuentas correspondientes, aprobar los presupuestos y la ejecución de las obras de reparación de la finca, aprobar o reformar los estatutos y determinar las normas de régimen interior, conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad, acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común. En cuanto a la toma de decisiones, la Ley sobre Propiedad Horizontal establece un sistema combinado de voto personal (un voto por propietario) y cuotas (cuotas de participación)[262] que se fijan en el acuerdo de constitución de acuerdo con la superficie útil de cada piso o local en relación con el total del inmueble, su emplazamiento interior o exterior, su situación y el uso que se presuma racionalmente que va a efectuarse de los servicios o elementos comunes[263]. Las mayorías exigidas para la adopción de los acuerdos vienen igualmente impuestas por ley atendiendo al número de propietarios y al número de cuotas[264].

De acuerdo con lo anterior, no parece posible que el poder efectivo dentro de la comunidad de propietarios pueda reservarse a una categoría especifica de personas como exige la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad para las comunidades ciudadanas de energía. Que dicho poder sea ejercicio por miembros de la comunidad que se hayan en las proximidades del edificio en línea con lo impuesto por la Directiva de Energías Renovables para las comunidades de energías renovables podría ser más factible teniendo en cuenta que sus integrantes solo pueden ser titulares de los pisos y locales que integran aquella.

En cuanto a su finalidad de la comunidad de propietarios, si bien la Ley sobre Propiedad Horizontal no la señala expresamente, puede deducirse de lo establecido sobre sus funciones y las de sus órganos de gobierno orientadas a gestionar y a mantener los servicios y elementos comunes[265] y en general a velar por los intereses propios de la comunidad[266].

La Ley sobre Propiedad Horizontal no menciona expresamente la autonomía como una de las características de las comunidades de propietarios. Más al contrario, la consideración de las cuotas de participación a efectos de regular la toma de decisiones por la junta de propietarios

[260] Art.20, Ibid.
[261] Art. 15, Ibid
[262] Art. 17, Ibid.
[263] Art. 5, Ibid.
[264] Ibid, art.17.
[265] Arts. 10.1.a), 10.1.b), 14.a), 17.1 y 20.1.c), Ibid.
[266] Arts. 14.e) y 20.1.a), Ibid.

podría suponer que aquellos de sus miembros con mayores cuotas tengan más capacidad de influir en la comunidad que aquellos con cuotas más pequeñas.

En la tabla siguiente se comparan las características de las comunidades de propietarios con las de las comunidades energéticas. La falta de personalidad jurídica de las comunidades de propietarios, su carácter cerrado y obligatorio para aquellos que son titulares de los pisos y locales del edificio, las dificultades para limitar el ejercicio del poder efectivo a determinadas categorías de socios o la posible falta de autonomía, impide que estas entidades jurídicas puedan servir para la constitución de las comunidades energéticas.

Tabla 8- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las comunidades de propietarios

Comunidades de propietarios	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Carecen de personalidad jurídica[267] y de capacidad para obrar en su propio nombre pues actúan representadas por el presidente de la comunidad de propietarios[268].
Carácter voluntario	No tienen carácter voluntario.
Carácter abierto	Solo pueden ser miembros de una comunidad de propietarios los propietarios de pisos o locales del edificio. La pertenencia es obligatoria si se tiene la titularidad del piso o local en el edificio[269].
Socios o miembros delimitados de forma amplia	Tanto personas físicas como empresas y autoridades locales, incluidos ayuntamientos, están habilitados para ser propietarios de pisos y locales.
Ejercicio del poder efectivo	El poder efectivo se ejerce por el conjunto de propietarios de acuerdo con un sistema mixto de voto personal (un voto por propietario) y por cuotas (cuotas de participación). Se garantiza así que solo sea ejercido por miembros que se encuentren en las inmediaciones (todos lo están) pero no puede limitarse a determinadas categorías de personas.
Finalidad primordial no financiera	Se centran en la gestión y mantenimiento de los bienes y servicios comunes y no tienen la obtención de rendimientos financieros como objetivo principal[270].
Autonomía	La Ley sobre Propiedad Horizontal no reconoce expresamente la autonomía como una característica de las comunidades de propietarios. Para la junta de propietarios, se establece un sistema de voto que toma en consideración las cuotas para la adopción de algunas decisiones[271].

Fuente: IIDMA

[267] STS 5464/1999, 28.7.1999, ECLI:ES:TS:1999:5464, STS 3838/1992, 14.5.1992, ECLI:ES:TS:1992:3838.
[268] Art. 13.3, Ley sobre Propiedad Horizontal y Art. 6.1.5, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 7, 8.1.2000).
[269] Arts. 2 y 5, Ley sobre Propiedad Horizontal y art. 396, Código Civil.
[270] Arts. 10.1.a), 10.1.b), 14.a), 14.e), 17.1, 20.1.a) y 20.1.c), Ley sobre Propiedad Horizontal.
[271] Art. 17, Ibid.

2.6 Parques científicos y tecnológicos

El PNIEC[272] contempla los parques tecnológicos como figuras a tener en cuenta para el desarrollo de las comunidades energéticas.

La Asociación de Parques Científicos y Tecnológicos de España (APTE)[273] contaba, en el año 2019, con 61 miembros repartidos por toda la geografía española. 22 de ellos están promovidos por universidades y 44 universidades españolas colaboran con ellos. El total de empresas ubicadas en los parques científicos y tecnológicos ascendían, en 2019, a 8.130, siendo el sector que aglutina al mayor número de ellas, el de la información, informática y telecomunicaciones con un 26,21%, seguido por ingeniería, consultoría y asesoría, con el 22,34% y, a continuación, medicina y salud con un 7,06%.

Para APTE, los parques científicos y tecnológicos son proyectos que se hayan generalmente asociados a un espacio físico cuyas funciones son mantener relaciones formales y operativas con las universidades, centros de investigación y otras instituciones de educación superior, alentar la formación y el crecimiento de empresas basadas en el conocimiento y de otras organizaciones de alto valor añadido pertenecientes al sector terciario normalmente residentes en los Parques y disponer de un organismo estable de gestión que impulsa la transferencia de tecnología y fomenta la innovación entre las empresas y organizaciones usuarias de los Parques[274]. Su referente a nivel mundial es sin duda SilliconValley[275].

La rápida expansión de estos parques, en los últimos años, en España, los convierte en elementos interesantes para la realización de actividades propias de las comunidades energéticas desde la producción de energía eléctrica y su reparto entre las empresas ubicadas en los parques tecnológicos, pasando por el almacenamiento de energía o la explotación de redes de calor y frío.

Los parques tecnológicos se definen en el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros[276] ("Real Decreto regulador de centros tecnológicos y centros de apoyo a la innovación tecnológica"). Mientras los primeros constituyen "entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y residentes en España, que gocen de personalidad jurídica propia y sean creadas con el objeto, declarado en sus estatutos, de contribuir al beneficio general de la sociedad y a la mejora de la competitividad

[272] Medida 1.13 del PNIEC, Comunidades Energéticas Locales, p.105.
[273] https://www.apte.org/
[274] https://www.apte.org/definicion-parque-cientifico-tecnologico
[275] https://www.siliconvalley.com/
[276] Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros (BOE 20. 23.01.2009).

de las empresas mediante la generación de conocimiento tecnológico, realizando actividades de I+D+i y desarrollando su aplicación"[277], los segundos se definen como "entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y residentes en España, que gocen de personalidad jurídica propia y sean creadas con el objeto, declarado en sus estatutos, de facilitar la aplicación del conocimiento generado en los organismos de investigación, incluidos los centros tecnológicos, mediante su intermediación entre estos y las empresas, proporcionando servicios de apoyo a la innovación"[278].

Los centros tecnológicos de ámbito estatal deben contribuir a la generación del conocimiento tecnológico y a su aplicación para el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad competitiva de las empresas en el ámbito de la tecnología y la innovación[279]. Entre sus actividades, se encuentran la realización de proyectos de I+D+i con empresas, la intermediación entre los generadores del conocimiento y las empresas, la prestación de servicios de apoyo a la innovación y la divulgación mediante actividades de transferencia de tecnología y formativas[280]. Los centros de apoyo a la innovación tecnológica de ámbito estatal buscan contribuir al fortalecimiento de la relación entre los organismos generadores de conocimiento y las empresas y proporcionar servicios de apoyo a la innovación empresarial[281].

De acuerdo con lo anterior, tanto centros tecnológicos como centros de apoyo a la innovación tecnológica de ámbito estatal pueden adoptar la forma de cualquier entidad jurídica que tenga personalidad jurídica y no persiga una finalidad lucrativa. Estas son, por excelencia, las asociaciones, cooperativas o fundaciones.

A tener en cuenta también que la inscripción de estas entidades en el Registro de centros tecnológicos de ámbito estatal y centros de apoyo a la innovación tecnológica de ámbito estatal exige, entre otros requisitos, que la entidad constitutiva de los mismos tenga personalidad jurídica, que sus estatutos establezcan la ausencia de ánimo de lucro, que sus estatutos establezcan que sus actividades pueden beneficiar a cualquier entidad o empresa que realice actividades en España, que se dispongan de mecanismos específicos que garanticen la participación efectiva del colectivo empresarial en las decisiones estratégicas del centro a través de su participación en la composición de los órganos de gobierno del mismo presumiéndose cumplido este requisito cuando la mayoría de los miembros con derecho a voto en su órgano de gobierno correspondan a empresas o asociaciones empresariales[282]. Se indica, además, que, en los órganos de dirección de los centros, se

[277] Art. 2.1, primer párrafo, Ibid.
[278] Art. 2.2, Ibid.
[279] Art. 3.1, primer párrafo, Ibid.
[280] Art, 2.1, segundo párrafo, Ibid.
[281] Art. 3.1 segundo párrafo, Ibid.
[282] Art. 5.1, Ibid.

contará como un único derecho de voto la suma de todos los que dispongan las asociaciones empresariales o empresas de un mismo grupo[283].

Que los centros tecnológicos como centros de apoyo a la innovación tecnológica de ámbito estatal puedan o no constituir comunidades energéticas dependerá, por tanto, de la especifica forma legal que adopten. En particular, según el análisis efectuado en el apartado 4 de este informe, podrán actuar como comunidades energéticas siempre que se constituyan como asociaciones o cooperativas que aparecen configuradas en nuestro Derecho como entidades jurídicas con personalidad jurídica y de obrar, abiertas y voluntarias, autónomas y cuya finalidad primordial u objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrollan sus actividades. No será posible, sin embargo, que los centros tecnológicos y centros de apoyo a la innovación tecnológica de ámbito estatal constituidos como fundaciones operen como comunidades energéticas.

En la tabla siguiente se comparan las características de los parques científicos y tecnológicos de España con aquellas que son propias de las comunidades energéticas. Tal y como señalábamos, la compatibilidad entre estas figuras depende fundamentalmente de cuál sea la clase de entidad jurídica que se adopte para la constitución de los primeros:

Tabla 9- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por los parques científicos y tecnológicos

Parques científicos y tecnológicos	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Asociación: Tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar[284].
	Cooperativa: Tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar[285].
	Fundación: Tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar.
Carácter voluntario	Asociación: Tiene carácter voluntario[286].
	Cooperativa: Tiene carácter voluntario[287].
	Fundación: Tiene carácter voluntario[288].

[283] Art. 5.1 i.f, Ibid.
[284] Art. 5.2, Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
[285] Arts. 1.1 y 7, Ley de Cooperativas.
[286] Art. 2.3, Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
[287] Art. 1.1, Ley de Cooperativas y art. 7, Reglamento de la ACI.
[288] Art. 2, Ley de Fundaciones.

Carácter abierto	Asociación: Tiene carácter abierto[289].
	Cooperativa: Tiene carácter abierto[290].
	Fundación: No tiene carácter abierto[291].
Socios o miembros delimitados de forma amplia	Asociación: La condición de asociado está abierta a personas físicas, jurídicas, públicas o privadas y a comunidades de bienes[292].
	Cooperativa: La condición de socio está abierta a personas físicas, jurídicas, públicas o privadas y a comunidades de bienes[293].
	Fundación: Pueden formar parte del Patronato tanto personas físicas como personas jurídicas.
Ejercicio del poder efectivo	El Real Decreto regulador de centros tecnológicos y centros de apoyo a la innovación tecnológica exige la existencia de mecanismos específicos que garanticen la participación efectiva del colectivo empresarial en la toma de decisiones estratégicas a través de su participación en los órganos de gobierno[294].
	Asociación: El ejercicio de poder efectivo dentro de las asociaciones depende de la especifica configuración de estas por los asociados. Si parece posible que el poder de decisión ordinario pueda atribuirse a un grupo específico formado por los asociados que integran el órgano de administración/representación de la asociación.
	Cooperativa: El poder efectivo dentro de la asamblea general recae por igual sobre el conjunto de los socios[295]. En el marco del consejo rector, cabría plantear reservar, a través de los Estatutos, parte de sus puestos a determinadas categorías[296].
	Fundación: El control efectivo depende de la especifica configuración de estas por sus fundadores.

[289] Art. 19, Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
[290] Art. 1.1, Ley de Cooperativas y art. 7, Reglamento de la ACI.
[291] Art. 2, Ley de Fundaciones.
[292] Art. 3, Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
[293] Art. 12, Ley de Cooperativas.
[294] Art. 5.1, Ibid.
[295] Arts. 26 y 28, Ibid.
[296] Arts. 32 y 33, Ibid.

Finalidad primordial no financiera	Asociación: Su finalidad debe ser no lucrativa de modo que las ganancias obtenidas por la asociación no pueden ser repartidas entre los asociados[297].
	Cooperativa: Su finalidad es la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer las necesidades y aspiraciones económicas y sociales de los socios[298]. También está entre sus principios trabajar por el desarrollo sostenible de sus comunidades[299].
	Fundación: Tiene una finalidad de interés general como puede ser la defensa del medio ambiente y el fomento de la economía social. Su actividad debe beneficiar a colectividades genéricas de personas [300].
Autonomía	El Real Decreto regulador de centros tecnológicos y centros de apoyo a la innovación tecnológica exige que, en los órganos de dirección, se cuente como un único derecho de voto, la suma de los que correspondan a asociaciones empresariales o a empresas del mismo grupo[301].
	Asociación: La autonomía no se prevé expresamente para las asociaciones si bien si se impone un principio democrático en su funcionamiento y organización[302].
	Cooperativa: La autonomía es uno de sus principios rectores[303].
	Fundación: Su autonomía es limitada *per se* pues su finalidad, organización, estructura y funcionamiento viene impuesto por el fundador. Una vez constituidas, las fundaciones pueden ser más o menos autónomas según cual haya sido la configuración decidida por el fundador. El patronato rinde cuentas al protectorado que ostenta competencias de control [304].

Fuente: IIDMA

[297] Art. 13.2, Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
[298] Art. 1.1, Ley de Cooperativas.
[299] Art. 7, Reglamento de la ACI.
[300] Art. 3, Ibid.
[301] Art. 5.1, Ibid.
[302] Art. 2.5, Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación.
[303] Art. 1.1. Ley de Cooperativas y art. 7, Reglamento de la ACI.
[304] Art. 2, 19, 11, 14, 18 Ibid.

2.7 Entidades gestoras de áreas industriales

Las más de 6.000[305] áreas industriales españolas ocupan una superficie considerable del territorio y disponen de cubiertas susceptibles de explotación mediante la instalación de equipos fotovoltaicos. Sin duda, un mayor aprovechamiento de estas cubiertas reduciría la necesidad de construcción de macroplantas de generación fotovoltaica sobre suelo y los impactos ambientales derivados.

Asimismo, las características y volumen del consumo energético propios de la industria[306] plantean diversas oportunidades de integración de otras actividades habilitadas para las comunidades energéticas más allá del autoconsumo, como por ejemplo el almacenamiento, e incluso otras actividades energéticas no eléctricas, como la explotación de redes de calor y frío. Un despliegue masivo de capacidad renovable para consumo local en áreas industriales reduciría además los costes de operación y favorecería la competitividad empresarial y la creación de empleo.

La gestión de las áreas industriales resulta de especial interés en este contexto. Para un buen funcionamiento, las áreas industriales deben proveer ciertos servicios (limpieza, vigilancia, transporte público...) y estar dotadas de infraestructuras adecuadas (señalización, iluminación...). La provisión de dichos servicios e infraestructuras entra en el ámbito de competencia municipal[307]. Sin embargo, en ocasiones la gestión municipal no es satisfactoria para los empresarios de los polígonos ni en calidad ni en alcance[308]. En respuesta a este problema, han ido surgiendo, en algunas áreas industriales, entidades de diferente naturaleza promovidas por las empresas del área que colaboran con los ayuntamientos en la prestación de estos servicios. Se trata de las entidades gestoras de áreas industriales, que adoptan distintas formas jurídicas, como entidades urbanísticas colaboradoras de conservación, comunidades de propietarios o asociaciones[309].

En caso de cumplir los requisitos para ser consideradas comunidades energéticas, las entidades gestoras de áreas industriales podrían añadir a sus funciones la de facilitar el

[305] Dato de la Confederación Española de Áreas Empresariales (CEDAES). Disponible en: http://cedaes.es/objetivos/

[306] En 2019 fue el consumo eléctrico industrial ascendió al 63% del consumo eléctrico total (Red Eléctrica de España, El Sistema Eléctrico Español 2019, Madrid, 2020).

[307] Arts. 25 y siguientes, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE núm. 80, 3.4.1985).

[308] Federación de Polígonos Empresariales de la Comunidad Valenciana (FEPEVAL), II JORNADA DE GESTIÓN PÚBLICA EL FUTURO DE LOS POLÍGONOS INDUSTRIALES, Barcelona, 22.01.2018, p. 11: https://media.iese.edu/upload/8_5.pdf

[309] García-Arca, J., La promoción y gestión de los polígonos industriales en la Eurorregión Galicia-Norte de Portugal, Produçao, 2011.

aprovechamiento de las posibilidades de las comunidades energéticas en las áreas industriales, por ejemplo, realizando repartos de energía en el área industrial.
A continuación, se abordan las entidades urbanísticas de conservación de acuerdo con su configuración en la normativa estatal y las Entidades de Gestión y Modernización de Áreas Industriales creadas recientemente en la Comunidad Autónoma Valenciana a efectos de la gestión ordenada de áreas industriales. Las comunidades de propietarios y las asociaciones son objeto de estudio de forma separada en este informe dada su relevancia más allá del ámbito de las áreas industriales.

2.7.1 Entidades urbanísticas colaboradoras de conservación

Las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación constan reguladas a nivel estatal en el Real Decreto 3288/1978 por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística[310] ("Reglamento de Gestión Urbanística") que ostenta un carácter supletorio respecto a la normativa adoptada las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias. En este informe, en todo caso, nos limitamos a analizar el régimen estatal supletorio que no presenta diferencias sustanciales respecto a los autonómicos.

Las entidades urbanísticas de conservación son un tipo de entidad urbanística colaboradora[311] que permite la participación en la gestión urbanística de los propietarios de inmuebles emplazados en ciertas áreas. Se trata de personas jurídicas de carácter administrativo[312], integradas por los propietarios de las áreas en las que actúan[313], que tienen por finalidad la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones y mantenimiento de los servicios públicos[314].
Si bien analizamos las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación por su relevancia en la gestión de áreas industriales, el Reglamento de Gestión Urbanística no las limita a estas áreas, sino que pueden constituirse en relación con cualquier tipo de área que requiera actuaciones de conservación.

La constitución de las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación requiere la aprobación por la administración urbanística actuante quien habrá de autorizar también sus Estatutos[315]. Tienen personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras [316] y capacidad de obrar[317].

[310] Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOE 27, 31.01.1979).
[311] Art. 24.2.c), Ibid.
[312] Art. 26, Ibid.
[313] Art. 68.2, Ibid.
[314] STS 20968/1992, 14.4.1992, ECLI: ES:TS:1992:20968.
[315] Art, 27, Reglamento de Gestión Urbanística.
[316] Art. 26.2., Ibid.
[317] Art. 38, Código Civil y Fundamento de Derecho VI, STS 5419/2007, 11.07.2007, ECLI: ES:TS:2007:5419.

Las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación son entidades de pertenencia obligatoria para todos los propietarios comprendidos en su ámbito territorial cuando sea obligatoria su constitución de acuerdo con la regulación urbanística u otras disposiciones legales[318]. Sin embargo, en el caso de las entidades de conservación creadas de forma voluntaria, los propietarios no están obligados a pertenecer a ellas[319].

La pertenencia a las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación no es abierta, sino que está vinculada a la titularidad de terrenos en el polígono o unidad de actuación. Consecuentemente, si se transmite la titularidad que determina la pertenencia a la entidad urbanística de conservación se transmite también dicha pertenencia[320].

Los miembros de las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación son los propietarios de los terrenos ubicados en el polígono o unidad de actuación[321], sin que se establezcan limitaciones para categorías de posibles propietarios. Se entiende, por tanto, que estas entidades pueden estar integradas por personas físicas, jurídicas, públicas y privadas.

En cuanto a su funcionamiento, los estatutos deben fijar los órganos de gobierno y administración, forma de designarlos y facultades de cada uno de ellos[322]. En defecto de previsión específica, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de cuotas de participación[323].

La finalidad propia de las entidades urbanísticas de conservación son la conservación y el mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones y mantenimiento de los servicios públicos[324]. Así, puede entenderse que no tienen por finalidad primordial la obtención de rendimiento financieros.

El Reglamento de Gestión Urbanística no establece mecanismos específicos para reforzar la autonomía de las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación sin perjuicio de que tales mecanismos puedan establecerse en los estatutos de la entidad correspondiente.[325].

La siguiente tabla resume las características de las entidades urbanísticas de conservación del régimen supletorio del Reglamento de Gestión Urbanística. La vinculación entre la pertenencia a las entidades urbanísticas de conservación y la propiedad de inmuebles en una

[318] Arts. 25.3 y 68.2, Reglamento de Gestión Urbanística.
[319] STS 541/2004, 02.02.2004, ECLI: ES:TS:2004:541.
[320] Art. 28, Reglamento de Gestión Urbanística.
[321] Arts. 25.3 y 68.2, Ibid.
[322] Art. 24.3 y 166, Ibid.
[323] Art. 29, Ibid.
[324] STS 20968/1992, 14.4.1992, ECLI: ES:TS:1992:20968.
[325] Art. 27, Reglamento de Gestión Urbanística.

determinada área o polígono es difícilmente conciliable con el carácter abierto y voluntario que define a las comunidades energéticas.

Tabla 10- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación

Entidades urbanísticas colaboradoras de conservación	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Tienen personalidad jurídica[326] y capacidad de obrar[327].
Carácter voluntario	Tienen o no carácter voluntario según su constitución venga o no impuesta por la regulación urbanística aplicable[328].
Carácter abierto	No tienen carácter abierto pues solo pueden pertenecer a ellas, los titulares de los polígonos o unidades de actuación[329].
Socios o miembros delimitados de forma amplia	No se establece ninguna limitación especifica respecto de sus miembros, pudiendo ser, estos, personas físicas, jurídicas, públicas o privadas.
Ejercicio del poder efectivo	En la medida en que la pertenencia a las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación está limitada a aquellos que sean titulares de terrenos en el polígono o unidad de actuación, se garantiza que el poder efectivo sea ejercido por miembros que se encuentren en las proximidades.
	En cuanto a si, dentro de las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación, puede reservarse el ejercicio del poder efectivo a determinadas categorías de sus miembros atendiendo el tipo de persona, dependerá de su específica configuración en sus estatutos.
Finalidad primordial no financiera	Su finalidad es la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización y la dotación y mantenimiento de los servicios públicos[330].
Autonomía	No se establecen mecanismos específicos para garantizar su autonomía. Dependerá, por tanto, de si se establecen reglas en este sentido en los estatutos.

Fuente: IIDMA

[326] Art. 29, Ibid.
[327] Art. 38, Código Civil y Fundamento de Derecho VI, STS 5419/2007, 11.07.2007, ECLI:ES:TS:2007:5419.
[328] Arts. 25 y 68, Reglamento de Gestión Urbanística.
[329] Art. 28, Ibid.
[330] STS 541/2004, 02.02.2004, ECLI:ES:TS:2004:541.

2.7.2 Entidades de Gestión y Modernización de Áreas Industriales

La Comunitat Valenciana ha legislado recientemente una nueva figura de entidad de gestión de áreas industriales. Se trata de las entidades de gestión y modernización de áreas industriales (EGMAI), creadas por la Ley 14/2018, de 5 de junio, de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana [331] ("Ley de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales"), cuyo objeto es implantar medidas y figuras jurídicas que mejoren la gestión y faciliten la modernización y promoción de las áreas industriales valencianas[332].

La constitución de las EGMAI debe ser autorizada por el Ayuntamiento competente previa petición en tal sentido de una comisión promotora constituida formalmente en documento público o privado que acredite que representa al menos al 25 % de las personas titulares de derechos de propiedad, usufructo o superficie sobre bienes inmuebles ubicados en el área industrial que además representen al menos el 25 % de los coeficientes de participación[333], calculados estos como resultado de dividir el valor catastral de cada inmueble o derecho real privado, patrimonial o demanial destinado a la explotación económica, por la suma de todos los valores situados en el área industrial. A tener en cuenta que los estatutos pueden establecer otro método proporcional para el cálculo de los coeficientes de participación siempre y cuando lo apruebe al menos el 51 % de los integrantes de la EGMAI, que, además, representen, como mínimo, el 51 % de los coeficientes de participación, calculados para esta exclusiva votación en base al método del valor catastral[334]. La autorización del Ayuntamiento se extiende a los estatutos propuestos por la comisión promotora[335] y conlleva la firma de un convenio regulador que sirve de documento vinculante regulador de la relación entre la administración local y la entidad de gestión[336] y que incluye, entre otras cuestiones, la forma de participación del ayuntamiento en los órganos de gobierno de la entidad, pudiendo establecer fórmulas de control municipal sobre los acuerdos, las cuentas anuales y las actuaciones realizadas[337].

Una vez han sido válidamente constituidas, las EGMAI gozan de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar[338], quedando configuradas como agrupaciones sin ánimo de lucro, de

[331] Ley 14/2018, de 5 de junio, de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8312, 07.06.2018 y BOE núm. 157, 29.6.2018).
[332] Art. 1, Ibid.
[333] Arts. 7 a 12, Ibid.
[334] Art. 21.1, Ibid.
[335] Art. 7.2, 8 y 12, Ibid.
[336] Art. 12, Ibid.
[337] Art. 9, Ibid.
[338] Art. 4.2, Ibid.

personas titulares, de base privada [339], pero con finalidad pública por las funciones municipales de tal carácter que se les puede encomendar[340]. Igualmente, a partir de ese momento, las EGMAI pasan a integrar de forma universal, obligatoria y automática[341] a todas las personas físicas o jurídicas (así como a entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición) que sean titulares de derechos de propiedad, usufructo o superficie sobre bienes inmuebles ubicados en el área industrial en cuestión[342]. Las entidades públicas que tengan adscritos o sean titulares de bienes inmuebles demaniales destinados a una explotación u actividad económica privada o de bienes inmuebles patrimoniales también tendrán obligación de integrarse en la EGMAI[343].

La organización y funcionamiento de las EGMAI deben ser democráticos y quedar debidamente reflejados en sus estatutos[344]. En todo caso, su gobierno corresponde a una asamblea general y a su presidente así como a una junta directiva[345]. Lo anterior sin perjuicio de que esté prevista la existencia de una gerencia encargada de ejecutar los acuerdos de la asamblea [346] y de un foro consultivo de participación configurado como órgano de participación y consulta con los usuarios del área industrial[347].

La asamblea general está compuesta por todas las personas titulares que forman parte de la EGMAI (o, en su caso, por las personas que las sustituyan en atención a su condición de arrendatarias u ocupantes, previa comunicación a la secretaría de la junta directiva por la persona sustituida y aceptación por la persona sustituta)[348], correspondiéndole, con carácter general, la dirección superior y control de la entidad[349]. Los acuerdos de la asamblea general se adoptan por mayoría simple de coeficientes de participación de las personas asistentes presentes o representadas sin perjuicio de que los estatutos o la ley puedan imponer mayorías distintas para acuerdos específicos[350]. De acuerdo con lo anterior, el poder efectivo dentro de la asamblea general no puede limitarse a determinados categorías de miembros atendiendo a clases de personas tal y como requiere la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad para las comunidades ciudadanas de energía. Por el contrario, puede ser más

[339] "[…]tienen una base constitutiva privada pues se componen principalmente de personas titulares en el área industrial", Preámbulo, Apartado II, Ley de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana.
[340] Art. 4.1, Ley de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana.
[341] Art. 5.2, Ibid.
[342] Arts. 2.3 y 5.1, Ibid.
[343] Art. 5.1, Ibid.
[344] Art. 8, Ibid.
[345] Art. 17, Ibid.
[346] Art. 26, Ibid.
[347] Art. 29, Ibid.
[348] V. art. 5.4, Ibid.
[349] Art. 19, Ibid.
[350] Art. 21.3, Ibid.

factible que dicho poder efectivo se ejerza por miembros situados en las proximidades el área industrial habida cuenta de que únicamente pueden formar parte de la asamblea general, sus ocupantes.

La junta directiva es el órgano de decisión ejecutiva y de seguimiento de las EGMAI[351]. Sus miembros son elegidos entre los integrantes de la entidad por mayoría simple de las personas presentes o representadas en una asamblea general convocada expresamente al efecto[352]. Sus acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría simple de las personas asistentes[353]. La Ley de gestión, modernización y promoción de áreas industriales de la Comunitat Valenciana no contempla mecanismos que permitan reservar el control efectivo dentro de la junta directiva a determinadas categorías de miembros. Cuestión distinta es que los estatutos de la entidad sí contengan previsiones en este sentido. Puede resultar más factible que dicho poder efectivo se ejerza por miembros ubicados en la proximidad del área industrial pues únicamente estos pueden formar parte del EGMAI.

La finalidad de las EGMAI es necesariamente no lucrativa[354]. La Ley de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de las Comunitat Valenciana enumera las funciones que corresponden a estas entidades en relación en relación con el área industrial que gestionen[355]. Así, por ejemplo, deben colaborar con el ayuntamiento para facilitar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones de conservación, mantenimiento, vigilancia, limpieza y prestación de servicios básicos, asumir, en su caso, la gestión de los servicios municipales, conforme a la legislación aplicable, impulsar la puesta en marcha de infraestructuras, dotaciones y servicios que mejoren y modernicen el área industrial y colaborar con todas las administraciones públicas en cuanto al ejercicio de sus funciones públicas que afecten al área industrial, en especial en las actuaciones de promoción exterior y en la atracción de inversiones nacionales o extranjeras.

La autonomía no se menciona expresamente en la Ley de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de las Comunitat Valenciana, entre las características de las EGMAI. La consideración de las cuotas de participación basadas en el valor proporcional de los derechos de propiedad, usufructo o superficie que ostentan los miembros de las EGMAI sobre los bienes inmuebles ubicados en cada área industrial respecto del valor total de esta última a efectos de regular la toma de decisiones por la asamblea general podría suponer que aquellos miembros con cuotas más altas tengan más capacidad de influir en la comunidad que aquellos con cuotas más pequeña, poniéndose en entredicho la autonomía de la entidad.

[351] Art. 24, Ibid.
[352] Art. 23.1, Ibid.
[353] Art. 24.3, Ibid.
[354] Art. 4.1, Ibid.
[355] Art. 6, Ibid.

La tabla a continuación resume las características de las EGMAI y las contrapone con las de las comunidades energéticas. No puede decirse que las EGMAI creadas por la Comunitat Valenciana reúnan las características para poder ser consideradas comunidades energéticas. Ello se debe principalmente al carácter obligatorio y automático de la integración de sus miembros. Si otras comunidades autónomas decidiesen seguir el ejemplo de la Comunitat Valenciana y crear nuevas figuras centradas en la mejora de la gestión de áreas industriales, podrían valorar si es conveniente diseñarlas teniendo en cuenta las características de las comunidades energéticas.

Tabla 11- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las EGMAI

EGMAI	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Están dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar [356].
Carácter voluntario	No tienen carácter voluntario. Una vez constituidas, integran de forma universal, obligatoria y automática a todas las personas y entidades titulares de derechos sobre bienes inmuebles ubicados en el área industrial[357].
Carácter abierto	No tienen carácter abierto. La pertenencia está vinculada a derechos reales sobre inmuebles del área industrial y no se recogen mecanismos para abandonarla sin enajenar los derechos reales, ni para que terceros sin derechos reales en el área industrial accedan a las EGMAI[358].
Socios o miembros delimitados de forma amplia	Pueden ser socios o miembros todo tipo de personas físicas o jurídicas (así como entidades carentes de personalidad jurídica) que sean titulares de derechos sobre bienes inmuebles ubicados en el área industrial[359]. Las entidades públicas también pueden ser miembros[360].

[356] Art. 4.2, Ibid.
[357] Arts. 5.1 y 5.2, Ibid.
[358] Arts. 2.3 y 5. Ibid.
[359] Arts. 2.3 y 5.1, Ibid.
[360] Art. 5.1, Ibid.

Ejercicio del poder efectivo	En la medida en que la pertenencia a las EGMAI está limitada a aquellos que sean titulares de derechos sobre bienes inmuebles comprendidos en el área industrial, se garantiza que el poder efectivo sea ejercido por miembros que se encuentren en las proximidades.
	En cuanto a si, dentro de las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación, puede reservarse el ejercicio del poder efectivo a determinadas categorías de sus miembros atendiendo el tipo de persona, dependerá de su específica configuración en sus estatutos.
Finalidad primordial no financiera	Se configuran como agrupaciones sin ánimo de lucro[361] y entre sus funciones no se encuentra la de ofrecer rentabilidad financiera a sus miembros o socios[362].
Autonomía	La autonomía no se menciona como característica de las EGMAI. La regla general para la adopción de acuerdos es el voto por cuotas[363].

Fuente: IIDMA

2.8 Zonas portuarias

Las zonas portuarias aparecen identificadas en el PNIEC como figuras a tomar en consideración a efectos de establecer la regulación de las comunidades energéticas.

España es el país de la Unión Europea con mayor longitud de costa (8.000 Km.)[364]. Su situación geográfica, próxima al eje de una de las rutas marítimas más importantes del mundo, contribuye además a afianzar a nuestro país como área estratégica en el transporte marítimo internacional y como plataforma logística del sur de Europa.

El sistema portuario español está integrado por puertos comerciales y no comerciales que pueden ser, a su vez, o no, puertos de interés general siendo este el elemento determinante de su titularidad. Mientras los puertos de interés general forman parte del dominio público marítimo terrestre estatal y son titularidad del Estado, los demás puertos pertenecen a las comunidades autónomas[365].

[361] Art. 401, Ibid.
[362] Art. 6, Ibid.
[363] Art. 21, Ibid.
[364] http://www.puertos.es/es-es/nosotrospuertos
[365] Arts. 132, 148.1.6 y 149.1.20, Constitución Española y art. 4.11 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Solo los puertos de interés general ascienden a 46 y juegan un papel esencial como eslabones de las cadenas logísticas y de transporte que viene avalada por las siguientes cifras: por ellos pasan cerca del 60% de las exportaciones y el 85% de las importaciones, lo que representa el 53% del comercio exterior español con la Unión Europea y el 96% con terceros países[366].

En este contexto es claro que una apuesta decidida por la integración de las energías renovables en los puertos ubicados en España impulsada a través de las comunidades energéticas puede tener un impacto muy favorable en la transición energética. También pueden ser buena ocasión para fomentar la participación de la ciudadanía en el sector energético.

Nos centramos en esta ocasión en analizar la posible participación de las comunidades energéticas en la gestión de suministros energéticos en los puertos de interés general, de competencia estatal, regulados en Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante[367] ("Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante").

Pues bien, la competencia estatal sobre puertos de interés general se ejerce por el Ministerio de Fomento a través del sistema portuario de titularidad estatal que está integrado por el Organismo Público Puertos del Estado y por las Autoridades Portuarias[368].

En cuanto a quien corresponde el suministro de energía en los puertos estatales, el servicio general de alumbrado de las zonas comunes está gestionado por la Autoridad Portuaria correspondiente quien puede asumir directamente su prestación o derivarla a un tercero siempre que no se ponga en riesgo la seguridad o no impliquen ejercicio de autoridad[369]. En el resto de supuestos, el suministro de energía está configurado como servicio comercial[370] que debe satisfacerse por terceros a través de un sistema de concurrencia competitiva y mediante la concesión de título habilitante por la Autoridad Portuaria[371]. Este servicio solo podrá ser prestado directamente por la Autoridad Portuaria cuando ello sea necesario para atender posibles deficiencias de la iniciativa privada[372].

---

[366] http://www.puertos.es/es-es/nosotrospuertos
[367] Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (BOE 253, 20.10.2011).
[368] Arts. 11 y 12, Ibid.
[369] Arts. 25, 106 y 107, Ibid.
[370] Art. 138, Ibid y "Servicios" en Puertos del Estado, Memoria de Sostenibilidad del Sistema Portuario 2017, pág. 35-37 http://www.puertos.es/es-es/Documents/Memoria%20Sostenibilidad%20Sistema%20Portuario%202017.pdf.
[371] Art. 139, Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante.
[372] Art. 140, Ibid.

De este modo, para determinar si las comunidades energéticas pueden participar en el suministro de energía dentro de las zonas portuarias, tenemos que analizar si sus características coinciden con las de las Autoridades Portuarias o si, en caso de no ser así, podrían, las mismas, intervenir como adjudicatarias del servicio.

Por lo que se refiere a las Autoridades Portuarias, estas aparecen configuradas como entes de derecho público dependientes del Ministerio de Fomento a través del Organismo Público Puertos del Estado, dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar[373]. Su constitución es obligatoria pues viene impuesta por la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante a efectos de la gestión de los puertos de interés general.

El gobierno de las Autoridades Portuarias se ejerce por un consejo de administración y un presidente [374]. El consejo de administración está integrado por el presidente designado por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubica el puerto[375], el capitán marítimo y por un número variable de vocales elegidos por la Comunidad Autónoma de acuerdo con normas que garantizan la representación de Estado, de la propia Comunidad Autónoma, en su caso del Cabildo o Consell, del/los Municipio(s) en que se ubiquen el puerto, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de las organizaciones empresariales y sindicales y de los sectores económicos relevantes en el ámbito portuario[376]. Por regla general, los acuerdos de las Autoridades Portuarias requieren la mayoría de votos de los miembros presentes o representados, siendo necesaria la presencia de al menos la mitad de sus miembros[377].

Además del consejo de administración, las Autoridades Portuarias integran un director a quien corresponde la gestión del puerto y que es nombrado por el consejo y un consejo de navegación y puerto que ostenta funciones de asistencia al presidente y a la capitanía marítima [378] . Frente al carácter cerrado del consejo de administración, el consejo de navegación y puertos se integra de las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y que ostenten un interés directo y relevante en el buen funcionamiento del puerto y del comercio marítimo o que puedan contribuir al mismo de forma eficaz, siendo designadas y cesadas de acuerdo con las pautas que establezca el consejo de administración.

Hay que destacar que la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante declara la autonomía funcional y de gestión de las Autoridades Portuarias en relación con los puertos de su

[373] Art. 24, Ibid.
[374] Art. 29, Ibid.
[375] Art. 31, Ibid.
[376] Art. 30.1, Ibid.
[377] Art. 30.6, Ibid.
[378] Art. 34, Ibid.

competencia, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio de Fomento, a través de Puertos del Estado y a las Comunidades Autónomas[379].

De acuerdo con lo anterior, las Autoridades Portuarias no son entidades que puedan ser constitutivas de comunidades energéticas pues no tienen el carácter voluntario ni abierto exigidos por la legislación europea para estas.

En cuanto a los terceros que, en su caso, podrían prestar el servicio general de alumbrado de zonas comunes o resultar adjudicatarios para el suministro de energía a embarcaciones, tal adjudicación habrá de someterse a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés del organismo y homogeneización del sistema de contratación en el sector público, así como, conservando su plena autonomía de gestión, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014[380] ("Ley de Contratos del Sector Público").

Las Autoridades Portuarias actúan como poderes adjudicadores pertenecientes al sector público[381]. Por su parte, a efectos de poder contratar con el sector público, se exige, con carácter general, el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) Que los licitadores sean personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar[382], y acrediten la solvencia económica y financiera y técnica o profesional exigida por el órgano de contratación[383] o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas[384]. La Ley de Contratos del Sector Público admite la concurrencia al concurso de UTEs si bien estas carecen de personalidad jurídica[385]. (2) Que los licitadores acrediten el cumplimiento de los requisitos que, en caso de preverlo la normativa aplicable, se requirieran al contratista en relación con su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación[386]. En cualquier caso, la concreción de unos y otros requisitos se efectúa en cada caso por el órgano contratante[387].

[379] Arts. 13 y 24.3, Ibid.
[380] Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE 272, 09.11.2017).
[381] Art. 3.3, Ibid.
[382] Véase arts. 71, Ibid.
[383] Arts. 74,75 y 76, Ibid.
[384] Arts. 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83, Ibid.
[385] Art. 7, Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional (BOE 137, 09/06/1982).
[386] Art. 65, Ley de Contratos del Sector Público.
[387] Arts. 75 y 77, Ibid.

A tener en cuenta que la Ley de Contratos del Sector Público prevé, respecto de los contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, que se valoren, en su adjudicación, condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos[388]. Ello podría permitir inclinar la balanza en favor de comunidades de energía renovables pues estas no solo traen consigo un menor coste de la energía, sino que contribuyen también a la transición energética.

En la tabla siguiente se comparan los elementos definitorios de las comunidades energéticas respecto a las características de las autoridades portuarias y de los concesionarios del servicio de suministro de energía en zonas portuarias.

Tabla 12- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las autoridades portuarias o terceros habilitados para el suministro de energía en zonas portuarias

Suministro de energía en zonas portuarias	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Autoridades portuarias: Tienen personalidad jurídica y capacidad de obrar.
	Terceros: Tienen personalidad jurídica y capacidad de obrar salvo que se trate de una UTE.
Carácter voluntario	Autoridades portuarias: No tienen carácter voluntario pues su creación viene impuesta por Ley. Tampoco es libre la participación en la misma por las personas físicas y entidades que debe integrar la misma.
	Terceros: Depende de los requisitos impuestos por la Autoridad Portuaria, de la clase de persona jurídica que acuda a la licitación y de la especifica configuración de esta.
Carácter abierto	Autoridades portuarias: No tienen carácter abierto pues solo son miembros de la misma, las personas designadas conforme a la legislación aplicable.
	Terceros: Depende de los requisitos impuestos por la Autoridad Portuaria, de la clase de persona jurídica que acuda a la licitación y de la especifica configuración de esta.

[388] Arts. 145 y 321, Ibid.

Socios o miembros delimitados de forma amplia	Autoridades portuarias: No hay socios. Sus miembros son designados conforme a normas estrictas contenidas en la normativa aplicable.
	Terceros: Depende de los requisitos impuestos por la Autoridad Portuaria, de la clase de persona jurídica que acuda a la licitación y de la especifica configuración de esta.
Ejercicio del poder efectivo	Autoridades portuarias: No está previsto ningún mecanismo que garantice que el ejercicio de poder efectivo corresponda a determinadas categorías de miembros. La toma de decisiones en su órgano de gobierno responde a un sistema de mayorías de los miembros presentes o representados, exigiéndose la presencia de al menos la mitad de ellos.
	Terceros: Depende de los requisitos impuestos por la Autoridad Portuaria, de la clase de persona jurídica que acuda a la licitación y de la especifica configuración de esta.
Finalidad primordial no financiera	Autoridades portuarias: Su finalidad es la gestión eficaz de los puertos de interés general del estado. Así, puede entenderse que no tienen por finalidad primordial la obtención de rendimiento financieros.
	Terceros: Depende de los requisitos impuestos por la Autoridad Portuaria, de la clase de persona jurídica que acuda a la licitación y de la especifica configuración de esta.
Autonomía	Autoridades portuarias: La autonomía funcional y de gestión está garantizada. La composición del órgano de gobierno garantiza la representación de los sectores directamente afectados.
	Terceros: Depende de los requisitos impuestos por la Autoridad Portuaria, de la clase de persona jurídica que acuda a la licitación y de la especifica configuración de esta.

Fuente: IIDMA

2.9 Comunidades de regantes

Las comunidades de regantes son entidades dedicadas a la distribución de las aguas y a la organización propia del regadío. La regulación de la gestión organizada del riego cuenta con una larga tradición histórica en nuestro país, con entidades consuetudinarias que se estima superan el milenio de antigüedad, como el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia o el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia[389].En la actualidad la agricultura de regadío continúa siendo una actividad de gran importancia en muchas zonas de España. Las tierras de regadío ocupan unos 3,8 millones de hectáreas[390], y sustentan una industria exportadora hortofrutícola que está entre las más importantes de la Unión Europea[391].

Una potencial calificación como comunidades energéticas de las comunidades de regantes podría proporcionar nuevas opciones para el aprovechamiento de las energías renovables por parte de éstas. Siendo el coste de la energía un factor muy importante en las actividades de regadío, las comunidades de regantes podrían explorar nuevas formas beneficiarse de los precios cada vez más bajos que ofrece la generación fotovoltaica. Además, la posibilidad de las comunidades energéticas de desarrollar y gestionar sus propias redes de distribución eléctrica podría ayudar a la eliminación del uso del diésel en áreas aisladas sin acceso a la red principal de distribución eléctrica.

La regulación actual de las comunidades de regantes la encontramos en la Real Decreto Legislativo 1/2001, que aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas[392] (Ley de Aguas) y en el Real Decreto 849/1986, que aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico[393] (Reglamento del Dominio Público Hidráulico)[394].

La Ley de Aguas establece que las comunidades de regantes son corporaciones de derecho público adscritas al organismo de cuenca correspondiente que vela por el cumplimiento de sus estatutos y por el buen orden del aprovechamiento[395].

---

[389] Art. 19, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 157, 02.07.1985).
[390] Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, *Encuesta sobre Superficies y Rendimientos de Cultivos*, 2019.
[391] Presidencia del Gobierno, España Hoy 2017, febrero 2017.
[392] Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (BOE» núm. 176, de 24/07/2001).
[393] Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE» núm. 103, de 30/04/1986).
[394] A saber, la regulación de las comunidades de regantes es competencia del Estado de acuerdo con el art. 149.1.18 de la Constitución Española. La STS 398/2011, 01.02.2011, ECLI:ES:TS:2011:398, sintetiza la jurisprudencia sentada al respecto por el Tribunal Constitucional señalando, en su FJ4, que "En cuanto participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas, la competencia del legislador estatal para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas ex artículo 149.1.18 de la Constitución, alcanza a las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales, (sentencia antes citada y 18/1.984, de 7 de Febrero)".
[395] Art. 82.1, Ley de Aguas, art. 199.1, Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Las corporaciones de derecho público se definen como entes dotados de personalidad jurídica a los que la Ley les atribuye la gestión de fines públicos, pero que a la vez que satisfacen los intereses privados de sus miembros, resultando pues de naturaleza mixta pública-privada (los Colegios Profesionales y las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación son también ejemplos de corporaciones de derecho público previstas en nuestro ordenamiento[396]). Así, puede decirse que las comunidades de regantes, en tanto que corporaciones de derecho público, disponen de personalidad jurídica propia. La integración de los usuarios o regantes en las comunidades de regantes es obligatoria. La Ley de Aguas dispone que los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes[397]. Esta obligatoriedad general para todos los usuarios ha sido confirmada por la jurisprudencia, si bien señalando que excepcionalmente sí será posible abandonar la comunidad cuando el riego resulte físicamente imposible o antieconómico para un regante en particular[398].

La finalidad de las comunidades de regantes es la gestión autónoma de los bienes hidráulicos necesarios para sus aprovechamientos colectivos con la participación de los usuarios[399]. Es decir, se encargan de la distribución y administración de las aguas concedidas, sujetándose a las leyes y a las normas elaboradas por los propios regantes. No se prevén mecanismos para el reparto de beneficios por parte de las comunidades de regantes en la Ley de Aguas ni el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

La Ley de Aguas dispone que las comunidades de regantes estarán dotadas de órganos propios[400]: una junta general (órgano soberano constituido por todos los usuarios de la comunidad), una junta de gobierno (elegida por la junta general y que se encargará de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos propios y de la junta general) y uno o varios jurados (que conocerán de las cuestiones que se susciten entre los usuarios de la comunidad de regantes en el ámbito de las ordenanzas e impondrán sanciones reglamentarias a los infractores).

La organización de las comunidades de regantes se regula en sus estatutos u ordenanzas, que se redactan y aprueban por los propios usuarios y deben ser sometidos para su aprobación administrativa al Organismo de cuenca[401].

[396] STS 398/2011, 01.02.2011, ECLI: ES:TS:2011:398.
[397] Art. 81.1, Ley de Aguas.
[398] STS 7896/2000, 31.10.2000, ECLI: ES:TS:2000:7896.
[399] STC 227/1998, 29.11.1988, ECLI:ES:TC:1988:227.
[400] Art. 84, Ley de Aguas.
[401] Art. 81.1, Ley de Aguas y art. 198.1, Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Respecto a la autonomía, la Ley de Aguas menciona que las comunidades de regantes gozan de autonomía interna para su gestión para la explotación de los bienes hidráulicos inherentes al riego[402]. El Reglamento del Dominio Público Hidráulico especifica que las comunidades de regantes realizan, por mandato de la Ley y con la autonomía que en ella se les reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración[403].

El Reglamento del Dominio Público Hidráulico también establece, entre los requisitos mínimos sobre el contenido de los estatutos, que todos los propietarios tendrán derecho a voto de acuerdo con lo consignado en los estatutos, cualquiera que sea su cuota de participación, y que a ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes[404].

La tabla a continuación resume las características de las comunidades de regantes y las compara con las de las comunidades energéticas. El carácter cerrado (limitado a las personas que realicen actividades de riego) y obligatorio de las comunidades de regantes plantea problemas frente al espíritu abierto y voluntario de las comunidades energéticas.

[402] Art. 81.1, Ley de Aguas y art. 198.1, Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
[403] Art. 199.2, Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
[404] Art. 201.8, Ibid.

Tabla 13- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las comunidades de regantes

Comunidades de regantes	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Son corporaciones de derecho público que tienen personalidad jurídica y capacidad para ejercer derechos y estar sujetas a obligaciones en nombre propio[405].
Carácter voluntario	No tienen carácter voluntario pues los regantes están obligados a constituirse en comunidades de regantes[406].
Carácter abierto	No tienen carácter abierto pues lo que determina la pertenencia a la comunidad de regantes es la actividad de riego y no la voluntad de integrarse. No se contempla que terceros no regantes puedan incorporarse a la comunidad de regantes.
Socios o miembros delimitados de forma amplia	No se establecen limitaciones respecto a la naturaleza de los potenciales miembros de las comunidades de regantes.
Finalidad primordial no financiera	La finalidad es la gestión del dominio hidráulico con la participación de los regantes[407]. No se establecen mecanismos para el reparto de beneficios.
Ejercicio de poder efectivo	En la medida en que la pertenencia a las comunidades de regantes está limitada a los usuarios de agua procedente de una misma toma o concesión, a priori, el poder efectivo es ejercido por miembros que se encuentren en las proximidades[408]. En todo caso, el ámbito territorial de la comunidad de regantes se delimita en sus estatutos y ordenanzas[409].
	En cuanto a si, dentro de las comunidades de regantes, puede reservarse el ejercicio del poder efectivo a determinadas categorías de sus miembros atendiendo el tipo de persona, dependerá de su específica configuración en sus estatutos y ordenanzas[410].
Autonomía	Se reconoce a las comunidades de regantes como entidades autónomas[411], y se recogen mecanismos para evitar su control por un solo regante[412].

Fuente: IIDMA

[405] Art. 82.1, Ibid.
[406] Art. 81.1, Ibid.
[407] STC 227/1998, 29.11.1988, ECLI:ES:TC:1988:227.
[408] Art. 81.1, Ley de Aguas.
[409] Art. 82,2, Ibid.
[410] Art. 201.8, Ibid.
[411] Art. 199.2, Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
[412] Art. 201.8, Ibid.

2.10 Comunidades de montes

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes[413] ("Ley de Montes"), regula el régimen jurídico[414] y la gestión[415] de los montes españoles. Dicha norma ostenta carácter básico[416] sin perjuicio de su desarrollo por la normativa que el Estado y las Comunidades Autónomas puedan dictar en su desarrollo[417]. Nos centramos, en todo caso, en esta ocasión en su análisis. La Ley de Montes define un amplio concepto de monte[418] que comprende no solamente bosques, matorrales o praderas, sino también otros terrenos no urbanos ni destinados al cultivo agrícola[419]. En total, los montes españoles cubren una superficie de aproximadamente 28 millones de hectáreas[420], es decir, algo más de la mitad del territorio nacional[421]. Así, la normativa forestal determina la gestión, y por tanto también el aprovechamiento[422], de una parte considerable del territorio.

En este apartado se analizan tres categorías de montes: los montes vecinales en mano común (montes privados en comunidad de bienes de tipo germánico[423]), los montes de socios (montes privados en comunidad de bienes de tipo romano[424]) y los montes comunales (montes públicos de titularidad municipal). Estas tres categorías de montes tienen en común el carácter comunal de su aprovechamiento. Por aprovechamiento forestal se entiende la obtención de productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes, como los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, los de resina, los pastos, la caza, los frutos, los hongos, las plantas aromáticas y medicinales, o los productos apícolas[425].

Una potencial calificación como comunidades energéticas de las entidades que gestionan estos tipos de montes, y de la generación de energía como posible aprovechamiento forestal,

---

[413] Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE 280, 22.11.2003).
[414] Tít. II, Ibid
[415] Tít. III, Ibid.
[416] Disposición Final Segunda, Ibid.
[417] Disposición Final Tercera, Ibid. Según el art. 149.1.23 de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva para regular el régimen básico de los montes.
[418] Art. 5, Ibid.
[419] Art. 5.2, Ibid.
[420] Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: https://www.mapa.gob.es/es/desarrollo-rural/temas/politica-forestal/planificacion-forestal/patrimonio-forestal/pf_tipologia_propiedad_forestal.aspx
[421] 505.969Km^2, según Nomenclátor Geográfico de Municipios y Entidades de Población del Registro Central de Cartografía 2019 del Instituto Geográfico Nacional.
[422] Art. 6.c, Ley de Montes.
[423] En las comunidades de tipo germánico desaparece o se difumina la noción de cuota, estando todo atribuido a la utilidad común y en la que quedaría excluida la posibilidad de disponer de la cuota propia y el derecho de provocar la división (Carrasco, Á. et al., *Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2018).
[424] En la comunidad de tipo romano cada partícipe es dueño de su cuota, que puede enajenar libremente a tercero. También puede salir de la comunidad siempre que quiera, provocando la división de la cosa común y el reparto material de la misma o de su precio (Carrasco, Á. et al., *Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2018).
[425] Art. 6.i), Ibid.

podría facilitar un despliegue más abierto a la ciudadanía de las energías renovables en el entorno rural, que consta de grandes extensiones no necesariamente en uso, y al tiempo diversificar y fortalecer su economía.

Debe recordarse que, si bien el Estado ostenta la competencia exclusiva sobre la legislación básica de montes y aprovechamientos forestales[426], las comunidades autónomas también pueden asumir competencias en la materia[427]. Por razones de extensión, la normativa autonómica no ha sido objeto de estudio en este apartado.

2.10.1 Comunidades de montes vecinales en mano común

Los montes vecinales en mano común están regulados por la Ley 55/1980 de montes vecinales en mano común[428], por la Ley de Montes, cuyas disposiciones referidas a los montes privados les son de aplicación de forma supletoria[429] y por la normativa adoptada al respecto por algunas Comunidades Autónomas. También continúa vigente el reglamento de desarrollo[430] de la ya derogada ley de montes vecinales de mano común de 1968, que resulta aplicable en lo que no esté en contradicción con la ley vigente[431].

Los montes vecinales en mano común son montes privados que tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común sin asignación de cuotas. La titularidad de los montes vecinales en mano común corresponde a los vecinos que en cada momento integren el grupo comunitario de que se trate[432]. En otras palabras, las comunidades de montes vecinales en mano común son comunidades germánicas de bienes, en las que no existen cuotas y los montes compartidos son indivisibles, y que están integradas por los residentes en cada momento en el lugar (municipio, parroquia, pedanía...) en el que se encuentran los montes.
Los montes vecinales en mano común se localizan principalmente en el noroeste de España, siendo especialmente comunes en las cuatro provincias gallegas, en el oeste de Asturias, en la comarca del Bierzo, en León, y en la comarca de Sanabria, en Zamora[433].

La administración, disfrute y disposición de los montes vecinales en mano común corresponden exclusivamente a la respectiva comunidad propietaria, a la que se reconoce plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluido el ejercicio, tanto en vía judicial como administrativa, de cuantas acciones sean precisas para la defensa de sus

[426] Constitución Española, art. 149.1.23.
[427] Art. 148.1.9, Ibid.
[428] Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común (BOE 280, 21.11.1980).
[429] Art. 2, Ley de Montes.
[430] Decreto 569/1970, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común (BOE» núm. 58, de 9 de marzo de 1970).
[431] Disposición transitoria quinta, Ley 55/1980 de montes vecinales en mano común.
[432] Art. 11.4, Ibid.
[433] C. Bugarín, El entorno jurídico de las comunidades de montes vecinales en mano común, 2018.

específicos intereses[434]. Debe notarse que la mención de la "capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines" de las comunidades de montes vecinales en mano común que hace la ley no debe entenderse como un reconocimiento de su personalidad jurídica, de acuerdo con la jurisprudencia[435] y la doctrina administrativa[436]. Como comunidad de bienes que son, las comunidades de montes vecinales en mano común son entidades sin personalidad jurídica propia.

En cuanto a sus miembros, la titularidad de los montes vecinales en mano común corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate[437], es decir a una comunidad conformada por aquellos que tengan residencia habitual (casa abierta con humos[438]) en el municipio, parroquia o lugar donde se encuentren los terrenos[439].

La finalidad de las comunidades de montes vecinales en mano común puede entenderse como la administración, disfrute y disposición de los montes vecinales en mano común[440].

Las comunidades de montes vecinales en mano común deben estar dotadas de estatutos, que deberán regular el ejercicio de los derechos de los partícipes, los órganos de representación, de administración o de gestión, sus facultades, la responsabilidad de los componentes y la impugnación de sus actos, así como las demás cuestiones que estime pertinentes respecto al monte[441].

Los montes vecinales en mano común son bienes inalienables (no está permitida la enajenación, total o parcial, de los montes), imprescriptibles (no se puede adquirir el dominio de un monte vecinal por su posesión en concepto de dueño y de forma continuada a lo largo del tiempo), inembargables (no se pueden retener en virtud de mandato judicial) e indivisibles (no se permite el reparto de los montes entre los miembros de la comunidad propietaria de los mismos)[442].

---

[434] Art. 5.1, Ley de montes vecinales en mano común.
[435] Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 1923/2003, 03.04.2003, ECLI: ES:TSJGAL:2003:1923.
[436] Resolución de 20 de marzo de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Pontevedra, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad (BOE 100, 25.04.2014, pp. 32850 a 32857).
[437] Art. 2.1, Ley de montes vecinales en mano común.
[438] Art. 6.1, Ibid.
[439] C. Bugarín, El entorno jurídico de las comunidades de montes vecinales en mano común, 2018.
[440] Art. 21.1, Ley de montes vecinales en mano común.
[441] Art. 4.1, Ibid.
[442] Art. 2.1, Ibid.

El preámbulo de la ley de montes vecinales en mano común menciona que dicha ley da a las comunidades plena autonomía para la gestión y disfrute del monte[443]. Se establece un sistema general de votación basado en un voto por persona que exige acuerdo favorable de tres cuartas partes de los miembros de la comunidad para cualquier acto de disposición[444], La regulación del disfrute, uso o cesión de aprovechamientos y convenios de explotación y los actos de administración en general requerirán el acuerdo de la mayoría de los partícipes, salvo que los Estatutos exijan un quórum más Elevado[445].

Sin embargo, el articulado no menciona la autonomía como característica de las comunidades vecinales en mano común, ni se establecen mecanismos para protegerlas de injerencias de terceros ajenos a la comunidad.

La tabla a continuación contrasta las características de las comunidades de montes vecinales en mano común con las características de las comunidades energéticas. Como puede apreciarse, estas difieren considerablemente. La naturaleza de comunidad de bienes de las comunidades de montes vecinales en mano común choca con el requisito de que las comunidades energéticas sean entidades jurídicas que puedan ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio. Además, la vinculación de la pertenencia a la comunidad de montes vecinales en mano común con la vecindad no parece compatible con el carácter abierto y voluntario que caracteriza a las comunidades energéticas.

Tabla 14- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las comunidades de montes vecinales en mano común

Comunidades de montes vecinales en mano común	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Carecen de personalidad jurídica y no actúan en su propio nombre, sino representadas por sus órganos en los términos establecidos en los estatutos[446].
Carácter voluntario	Su carácter voluntario es cuestionable pues si bien no es obligatoria la constitución de las comunidades de montes vecinales en mano común, una vez constituidos, los comuneros no pueden disponer de su derecho dado el carácter inalienable del monte[447].

[443] Preámbulo, Ibid.
[444] Art. 5.2, Ibid.
[445] Art. 5.3, Ibid.
[446] Art. 6, Ley de montes vecinales en mano común.
[447] Art. 2.1, Ibid.

Carácter abierto	No tienen carácter abierto pues la pertenencia a las comunidades de montes vecinales en mano común viene determinada por el lugar de residencia y no la voluntad de sus miembros[448]. La propiedad de los montes vecinales en mano común es inalienable[449], por lo que aquellos que no residan en la localidad no pueden adquirir la condición de miembros mediante su compra.
Socios o miembros delimitados de forma amplia	Los miembros han de ser vecinos (personas físicas) del lugar donde se emplazan los montes vecinales en mano común[450]. No se prevé que personas jurídicas puedan ser miembros de las comunidades de montes vecinales en mano común.
Ejercicio de poder efectivo	En la medida en que la pertenencia a las comunidades de montes en mano común está limitada a los vecinos del lugar donde tales montes se ubican[451], se garantiza que su control efectivo sea ejercido por miembros ubicados en las proximidades de los montes.
	El sistema general es de un voto por persona sin que se prevea que por estatutos puede modificarse dicho sistema[452].
Finalidad primordial no financiera	La finalidad es la administración, disfrute y disposición de los montes vecinales en mano común[453], por lo que puede considerarse que la obtención de rentabilidad financiera no es necesariamente la finalidad primordial de las comunidades de montes vecinales en mano común.
Autonomía	La autonomía no se recoge expresamente como una característica de las comunidades de montes vecinales en mano común. Si bien existen ciertos mecanismos de decisión que la refuerzan[454], el contenido de los estatutos, distintos para cada comunidad de montes vecinales en mano común, resulta de relevancia para evaluarla.

Fuente: IIDMA

[448] Art. 2.1, Ibid.
[449] Art. 2.1, Ibid.
[450] Art. 2.1, Ibid.
[451] Art. 2.1, Ibid.
[452] Art. 5.2, Ibid.
[453] Art. 5.1, Ibid.
[454] Art. 5.2, Ibid.

2.10.2 Comunidad de montes de socios

La regulación básica de los montes de socios se encuentra el artículo 27 bis de la Ley de Montes, si bien algunas comunidades autónomas también han aprobado normas propias[455]. Los montes de socios constituyen un tipo especial de montes privados cuya propiedad se basa en la comunidad de bienes de tipo romano y en los que al menos una de las personas propietarias es desconocida.

Los montes de socios tienen su origen en la adquisición en el pasado de partes del monte de ciertas localidades por parte sus vecinos, especialmente en las subastas públicas del proceso desamortizador del siglo XIX. Fruto de dichas adquisiciones, cada vecino adquirió una cuota específica de titularidad del monte en proporción a la cantidad abonada del total del precio y devino socio de una comunidad de bienes[456]. Con el transcurso del tiempo, y especialmente tras el éxodo rural de los años 60 y 70, en muchas ocasiones se ha perdido el rastro de los herederos y actuales socios, lo que dificulta la correcta gestión y aprovechamiento de estos montes.

La Ley de Montes define los montes de socios, con independencia de su denominación y de su forma de constitución, como aquellos cuya titularidad corresponde, en pro indiviso, a varias personas, siendo alguna de ellas desconocida[457].

La regulación de las comunidades de montes de socios se basa en el régimen de comunidad de bienes de tipo romano del Código Civil[458]. La propia Ley de Montes se refiere a este régimen como supletorio para las comunidades de montes de socios[459] y dispone que estas serán las normas a las que se someterá una vez todos los socios sean identificados[460].

Sin embargo, existen algunas especialidades respecto a la comunidad romana del Código Civil, como la imposibilidad de ejercitar la acción divisoria de la comunidad de bienes hasta que se identifiquen los propietarios de todas las cuotas vacantes[461], o la existencia de un órgano específico para el gobierno y representación de la comunidad: la junta gestora[462].

[455] Por ejemplo, la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana (BOE 23, 27.01.1994).
[456] C. Bugarín, El entorno jurídico de las comunidades de montes vecinales en mano común, 2018.
[457] Art. 27 bis.1, Ley de Montes.
[458] Arts. 392 y ss., Código Civil.
[459] Art. 27 bis.8, Ley de Montes.
[460] Art. 27 bis.6, Ibid.
[461] Art. 27 bis.6, Ibid.
[462] Art. 27 bis.2, Ibid.

En tanto que comunidades de bienes, las comunidades de montes de socios carecen de personalidad jurídica y no actúan en su propio nombre, sino representadas por la junta gestora[463], que también carece de personalidad jurídica propia[464].

Cualquier socio puede promover la constitución de una junta gestora para su comunidad de montes de socios. La junta gestora será el órgano de gobierno y representación de la comunidad mientras existan cuotas de participación vacantes y sin dueño conocido[465]. La junta gestora tiene dos cometidos principales: la representación y gestión de la comunidad de montes de socios[466] y la promoción de los expedientes de investigación de la titularidad de las cuotas que estén vacantes, es decir, aquellas cuyo propietario se desconozca[467].

A diferencia de las comunidades de montes en mano común, la propiedad en las comunidades de montes de socios no está vinculada a la residencia en el lugar donde radica el monte, sino a la propiedad de cuotas del monte en cuestión. Así, los socios pueden abandonar la comunidad de montes de socios enajenando su cuota[468].

La posibilidad de enajenación parcial de las cuotas facilita el acceso de un mayor número de socios y a menor coste, lo que constituye una diferencia relevante respecto a otras comunidades de bienes como, por ejemplo, de las comunidades de propietarios en propiedad horizontal, donde la enajenación parcial resulta más complicada y onerosa.

Nada se especifica en la Ley de Montes en cuanto a la naturaleza de los socios. Los propietarios han de ser personas[469], sin que se establecen más requisitos sobre su naturaleza. Puede entenderse por tanto que las personas jurídicas también pueden acceder a las comunidades de montes de socios.

La Ley de Montes no especifica una finalidad clara en relación con las comunidades de montes de socios. Sin embargo, de un análisis de las funciones de la junta gestora, puede entenderse que tiene por finalidad la administración y gestión que mejor convengan a los intereses comunes, incluyendo la gestión y el disfrute del monte de socios y de todos sus productos y la enajenación de toda clase de aprovechamientos forestales, agrícolas, ganaderos, energéticos y mineros[470].

---

[463] Art. 27 bis.4.a), Ibid.
[464] J. M. Benéitez, *Montes de socios. Una nueva desamortización o cómo dar gato por liebre*, El Notario del Siglo XXI, Sep-oct 2015.
[465] Art. 27 bis.2, Ley de Montes.
[466] Art. 27 bis.4.a), Ibid.
[467] Art. 27 bis.4.b), Ibid.
[468] Art. 399, Código Civil.
[469] Art. 27 bis.1, Ley de Montes.
[470] Art. 27 bis.4.a), Ibid.

La Ley de Montes permite el reparto de los beneficios obtenidos por la comunidad de montes de socios[471], pero no especifica que la obtención de rentabilida financiera sea necesariamente la finalidad primordial. Será necesario estar a lo establecido en las normas de funcionamiento interno de la junta gestora[472] y a las normas autonómicas en la materia.

La autonomía no se recoge expresamente como una característica de las comunidades de montes de socios. Para la válida adopción de acuerdos se requiere el voto favorable de la mayoría de las cuotas de participación de los propietarios conocidos[473]. Este sistema de voto, basado en cuotas y no en personas, podría habilitar que una persona influyese de forma desproporcionada en la toma de decisiones. Será necesario estar a lo dispuesto en el funcionamiento interno de la junta gestora para poder valorar la concurrencia de autonomía caso por caso.

La tabla siguiente compara las características de las comunidades de montes de socios con las de las comunidades energéticas. De nuevo, el carácter de comunidad de bienes sin personalidad jurídica propia ni posibilidad de actuar en nombre propio choca con las definiciones de comunidades energéticas de las directivas.

[471] Art. 27 bis.4.a), Ibid.
[472] Art. 27 bis.3, Ibid.
[473] Art. 27 bis.5, Ibid.

Tabla 15- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las comunidades de montes de socios

Comunidades de montes de socios	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Carecen de personalidad jurídica y no actúan en su propio nombre, sino representadas por la junta gestora[474], que a su vez también carece de personalidad jurídica propia.
Carácter voluntario	Tienen carácter voluntario pues no es obligatoria su constitución[475].
Carácter abierto	Los socios lo son en su condición de propietarios de cuotas, que pueden enajenar voluntariamente para abandonar la comunidad[476]. Se puede acceder a la comunidad mediante la adquisición de una cuota del monte de socios.
Socios o miembros delimitados de forma amplia	Los propietarios deben ser personas[477] sin que se establezcan más requisitos sobre su naturaleza.
Ejercicio de poder efectivo	El ejercicio de poder efectivo dentro de las comunidades de montes de socios depende de la especifica configuración de la junta gestora.
Finalidad primordial no financiera	El reparto de beneficios está permitido[478], pero la obtención de rentabilidad financiera no es necesariamente la finalidad primordial.
Autonomía	La autonomía no se recoge expresamente como una característica de las comunidades de montes de socios. Se recoge un sistema de voto por cuota y no por persona, que puede comprometer la autonomía. Resultará necesario un análisis caso por caso de las normas de funcionamiento interno de la junta gestora.

Fuente: IIDMA

[474] Art. 27 bis.4.a), Ibid.
[475] Art. 27 bis.1, Ibid.
[476] Art. 399, Código Civil.
[477] 27 bis.1, Ibid.
[478] 27 bis.4.a), Ibid.

2.10.3 Montes comunales

Los montes comunales son montes propiedad de entidades locales cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos de una localidad[479]. Los montes comunales son bienes demaniales o de dominio público[480], es decir son bienes que siendo de propiedad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público[481].

Los montes comunales se regulan en la Ley de Montes[482], la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local[483] y en las normas autonómicas de las comunidades autónomas que hayan asumido las competencias correspondientes[484].

La Ley de Montes los define como aquellos que pertenecen a las entidades locales y cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos[485]. La Ley de las Bases del Régimen local confirma su carácter comunal al especificar en su artículo 79 que tienen consideración de bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento corresponda al común de los vecinos[486]. Estamos por tanto ante bienes de propiedad pública en relación con los cuales no se prevé la creación de una entidad jurídica específica.

Al igual que los montes vecinales en mano común, los montes comunales son inalienables (no pueden enajenarse a terceros), imprescriptibles (no se puede adquirir el dominio por su posesión en concepto de dueño y de forma continuada a lo largo del tiempo) e inembargables (no pueden intervenirse por orden judicial)[487]. Estas características, expresadas en la Ley de Montes, se le atribuyen a los montes comunales en mandato constitucional establecido en el artículo 132 de la Constitución Española, que dispone que "La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación."

La tabla siguiente compara las características de los montes comunales con las comunidades energéticas. La condición de bienes inmuebles de los montes comunales no permite su identificación con las comunidades energéticas.

[479] Art. 12, Ley de Montes.
[480] Art. 12.1.b), Ibid.
[481] Art. 5, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (BOE núm. 264, 04.11.2003).
[482] Arts. 12 y 15, Ley de Montes.
[483] Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE 80, 03.04.1985).
[484] Art. 8, Ley de Montes.
[485] Art. 12, Ibid.
[486] Art. 79, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.
[487] Art. 14, Ley de Montes.

Tabla 16- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por los montes comunales

Montes comunales	
Entidad jurídica que pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones en nombre propio	Son bienes demaniales y como tales carecen de personalidad jurídica y de capacidad para ejercer derechos o estar sujetos a obligaciones.
Carácter voluntario	Carecen de socios o miembros. La propiedad corresponde a la entidad local y el aprovechamiento a los vecinos de ésta[488].
Carácter abierto	Carecen de socios o miembros que puedan adherirse. La propiedad corresponde a la entidad local y el aprovechamiento a los vecinos de ésta[489].
Socios o miembros delimitados de forma amplia	Carecen de socios o miembros. La propiedad corresponde a la entidad local y el aprovechamiento a los vecinos de ésta[490].
Ejercicio poder efectivo	El poder efectivo corresponde a la entidad local titular del monte comunal[491].
Finalidad primordial no financiera	La finalidad es el aprovechamiento colectivo por parte de los vecinos[492].
Autonomía	No se contempla su autonomía.

Fuente: IIDMA

2.11 Conclusiones

Pese a la intención del Legislador Europeo de definir en términos amplios los conceptos de comunidades de energía renovable y comunidades ciudadanas de energía, y pese a la aparente libertad de que gozan los Estados miembro para su definición[493], **son pocas las figuras jurídicas existentes en Derecho Español que, actualmente, puedan ser utilizadas para la constitución de tales entidades**.

[488] Art. 12, Ibid.
[489] Art. 12, Ibid.
[490] Art. 12, Ibid.
[491] Art. 12 y 15, Ibid.
[492] Art. 15, Ibid y art. 79, Ley de Bases de Régimen Local.
[493] Considerando 44 de la Directiva del Mercado Interior de la Electricidad y 71 de la Directiva de Energías Renovables.

Ello, sin duda, constituye un obstáculo a la proliferación de estas comunidades energéticas necesarias para avanzar en la transición energética que ha comenzado en Europa y España.

El legislador nacional habrá, por tanto, de valorar la **conveniencia de matizar o modificar parcialmente la regulación de aquellas entidades, figuras o agrupaciones de personas ya existentes** que, por su actividad, extensión territorial, importancia en el funcionamiento de la sociedad, **puedan tener un efecto multiplicador de la participación de consumidores en las energías renovables y en el sector de la electricidad** a través de comunidades energéticas.

3. Conclusiones finales y recomendaciones

Este informe pone de manifiesto la existencia de **cuestiones** muy **diversas que plantea la transposición de las comunidades energéticas al derecho español**, debido principalmente a la amplitud aparente e imprecisión de su definición en derecho de la Unión Europea y a la gran cantidad y variedad de entidades jurídicas existentes en derecho español.

A la vista del análisis realizado en este informe, pueden formularse algunas recomendaciones a fin de facilitar el proceso de transposición de las comunidades energéticas y, en concreto:

- La transposición de las comunidades energéticas **debe ser completa** incluyendo la definición de comunidades de energía renovables y de comunidades ciudadanas de energía, especificando sus derechos y obligaciones y desarrollando el régimen facilitador o favorable que reclaman las Directivas Europeas.

- La transposición de las comunidades energéticas **debe hacerse de forma específica y concreta** de modo a aportar **seguridad jurídica a la ciudadanía** interesada en su constitución y facilitar así su proliferación. En particular, se recomienda:

    - Aclarar los conceptos de apertura, voluntariedad, autonomía, proximidad, finalidad primordial y control efectivo que se mencionan en las directivas para incrementar la seguridad jurídica en relación con las comunidades energéticas.

    - Identificar qué entidades jurídicas ya existentes dentro del derecho español pueden servir para la constitución de las comunidades energéticas, valorando, adicionalmente, la posibilidad de crear una figura jurídica *ad hoc* que sirva específicamente a tales efectos. Es evidente que, cuantas más alternativas se ofrezcan para la constitución de las comunidades energéticas, que puedan adaptarse a más situaciones de hecho en que puedan encontrarse sus potenciales promotores, más fácil será la generalización de estas nuevas figuras.

    - Garantizar que las formas jurídicas elegidas por el Estado Español para constituir las comunidades energéticas sean fácilmente accesibles a los ciudadanos y se hallen sometidas a la menor carga burocrática posible. A ello ayudará la ventanilla única que ya propone el PNIEC[494].

    - Eliminar la incertidumbre sobre qué entidades jurídicas pueden optar a ser consideradas comunidades energéticas, pero evitándose las limitaciones que se

[494] PNIEC, Medida 1.13, Comunidades Energéticas Locales, p.105.

derivarían de identificar un único tipo de entidad para la constitución de las mismas.

- Revisar periódicamente la definición y encuadramiento conceptual de las comunidades energéticas en el derecho español de modo que las mismas se hallen alineadas con las opciones y soluciones que vayan surgiendo como consecuencia de la progresiva evolución tecnológica. Se trata de evitar que una regulación cerrada y estática de estas entidades se convierta en un obstáculo para su desarrollo, impidiendo la búsqueda de soluciones innovadoras por sus potenciales promotores. La heterogeneidad y riqueza de las experiencias fácticas deben poder enriquecer y ser trasladadas a la regulación que se adopte.

- La transposición de las comunidades energéticas requiere **identificar las actividades que, dentro del sector de la energía, pueden desempeñar cada categoría de comunidad energética, especificándose a qué regulación quedan sometidas en su desempeño**. Las obligaciones vinculadas al desarrollo de tales actividades habrán de reducirse, de ser posible, cuando sean desarrolladas por las comunidades energéticas pudiendo utilizarse la figura de los bancos de prueba regulatorios[495] para testar el impacto de esta regulación sobre el conjunto del sistema. En particular, habrá que revisarse el concepto de red de distribución, así como matizarse el principio de separación de actividades.

- La transposición de las comunidades energéticas requiere la identificación de sus **derechos y obligaciones**. Unos y otras deben ser **justos, transparentes y proporcionados** evitando cargos o gravámenes excesivos que hagan inabarcable la constitución de estas entidades.

- Para la transposición de las comunidades energéticas, **es recomendable identificar las comunidades ya existentes que, por su actividad, extensión territorial, importancia en el funcionamiento de la sociedad, puedan tener un efecto multiplicador de la participación de consumidores en las energías renovables y en el sector de la electricidad** y valorar la conveniencia de matizar o modificar su regulación para que puedan operar como comunidades energéticas.

- A aquellas **entidades que, por su configuración jurídica, no puedan ser constitutivas de comunidades energéticas**, debe **facilitarse información sobre otras alternativas para participar en la transición energética** (como, por ejemplo: convertirse en miembros de comunidades energéticas promovidas por terceros o en autoconsumidores colectivos).

[495] V. Disposición Adicional Vigesimotercera de la Ley del Sector Eléctrico introducida por el Real Decreto-Ley 23/2020.

- La elaboración de las normas que transpongan las comunidades energéticas y de aquellas que tengan por objeto la revisión de las mismas debe ser abierta y participativa. Debe **garantizarse la participación** de entidades locales y autonómicas, cooperativas energéticas, asociaciones y la sociedad civil en general **en un proceso de reflexión que debe mantenerse en el tiempo** sobre cuál es la configuración óptima de estas entidades y que debe acompasarse con la evolución de la tecnología y enriquecerse de las experiencias que se acumulen en el sector.

Tabla de ilustraciones

Tabla 1- Definiciones de comunidad de energías renovables y comunidad ciudadana de energía 16
Tabla 2- Comparativa de las actividades propias de las comunidades de energías renovables y de las comunidades ciudadanas de energía 21
Tabla 3- Transposición de la definición de comunidades de energías renovables 29
Tabla 4- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las sociedades civiles 37
Tabla 5- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las asociaciones 40
Tabla 6- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las cooperativas 47
Tabla 7- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las fundaciones 51
Tabla 8- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las comunidades de propietarios 57
Tabla 9- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por los parques científicos y tecnológicos 60
Tabla 10- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación 66
Tabla 11- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las EGMAI 70
Tabla 12- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las autoridades portuarias o terceros habilitados para el suministro de energía en zonas portuarias 75
Tabla 13- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las comunidades de regantes 80
Tabla 14- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las comunidades de montes vecinales en mano común 84
Tabla 15- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por las comunidades de montes de socios 89
Tabla 16- Cumplimiento de requisitos y características propias de las comunidades energéticas por los montes comunales 91

Anexo I. Comparativa entre el articulado referente a las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía

Comunidades de energías renovables (Directiva de Energías Renovables)	Comunidades ciudadanas de energía (Directiva del Mercado Interior de la Electricidad)
Art. 2.16: "***16)*** «comunidad de energías renovables»: una **entidad jurídica**: ***a)*** que, con arreglo al Derecho nacional aplicable, se base en la **participación abierta y voluntaria**, sea **autónoma** y esté **efectivamente controlada** por socios o miembros que están **situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado**; ***b)*** cuyos **socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios**; ***c)*** cuya **finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras**;"	**Art. 2.11**: "***11)*** «comunidad ciudadana de energía»: una **entidad jurídica** que: ***a)*** se basa en la **participación voluntaria y abierta**, y cuyo **control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas**, ***b)*** cuyo **objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera**, y ***c)*** participa en la **generación**, **incluida la procedente de fuentes renovables**, la **distribución**, el **suministro**, el **consumo**, la **agregación**, el **almacenamiento** de energía, **la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos** a sus miembros o socios;"

Art. 22:	**Art. 16**:
«Comunidades de energías renovables ***1.*** Los Estados miembros garantizarán que los consumidores finales, en particular los consumidores domésticos, **tengan derecho a participar en una comunidad de energías renovables a la vez que mantienen sus derechos u obligaciones como consumidores finales**, y sin estar sujetos a condiciones injustificadas o discriminatorias, o a procedimientos que les impidan participar en una comunidad de energías renovables, siempre que, **en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional**. ***2.*** Los Estados miembros garantizarán que las comunidades de energías renovables tengan **derecho** a: ***a)*** **producir, consumir, almacenar y vender energías renovables**, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable; ***b)*** **compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables**, a condición de cumplir los otros requisitos establecidos en el presente artículo y a reserva de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad de energías renovables en tanto que consumidores;	«Comunidades ciudadanas de energía ***1.*** Los Estados miembros ofrecerán un marco jurídico favorable para las comunidades ciudadanas de energías que garantice que: ***a)*** la participación en una comunidad ciudadana de energía sea **abierta y voluntaria**; ***b)*** los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía tengan **derecho a abandonar la comunidad**; en tales casos se aplicará el artículo 12[496]; ***c)*** los socios o miembros de una comunidad ciudadana de energía **no pierdan sus derechos y obligaciones como clientes domésticos o clientes activos**; ***d)*** el **gestor de la red de distribución correspondiente coopere**, a cambio de una compensación justa evaluada por la autoridad reguladora, con las comunidades ciudadanas de energía para facilitar transferencias de electricidad entre estas; ***e)*** las comunidades ciudadanas de energía estén sujetas a **procedimientos y tasas, incluidos el registro y la concesión de licencias, equitativos, proporcionales y transparentes**, así como a unas **tarifas de acceso a la red**

[496] Sobre el derecho a cambiar de suministrador y normas aplicables a las tasas relacionadas con el cambio.

c) **acceder a todos los mercados de la energía adecuados tanto directamente como mediante agregación de manera no discriminatoria**.

3. Los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de los **obstáculos** existentes y del potencial de desarrollo de las comunidades de energías renovables en sus territorios.

4. Los Estados miembros proporcionarán un **marco facilitador** que permita fomentar y facilitar el desarrollo de las comunidades de energías renovables. Dicho marco facilitador garantizará, entre otras cosas, que:

a) se eliminen los obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados a las comunidades de energías renovables;

b) las comunidades de energías renovables que **suministren energía o proporcionen servicios de agregación u otros servicios energéticos** comerciales estén sujetas a las disposiciones aplicables a tales actividades;

c) el **gestor de la red de distribución correspondiente coopere** con las comunidades de energías renovables para facilitar, en el seno de las comunidades de energías renovables, las transferencias de energía;

transparentes y no discriminatorias, que reflejen los costes de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/943, y que garanticen que contribuyan de manera adecuada y equilibrada al reparto general de los costes del sistema.

2. Los Estados miembros podrán disponer en el marco jurídico favorable que las comunidades ciudadanas de energía:

a) estén abiertas a la **participación transfronteriza**;

b) tengan **derecho a poseer, establecer, adquirir o arrendar redes de distribución** y **gestionarlas** autónomamente con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 4 del presente artículo;

c) sean objeto de las **exenciones previstas en el artículo 38**[497], apartado 2.

3. Los Estados miembros garantizarán que las comunidades ciudadanas de energía:

a) **puedan acceder a todos los mercados organizados directamente o a través de la agregación de forma no discriminatoria**;

b) se beneficien de un **trato no discriminatorio y proporcionado en lo que atañe a sus actividades,**

[497] Regula ciertas exenciones de ciertas obligaciones de los gestores de redes de distribución en relación con redes de distribución cerradas.

d) las comunidades de energías renovables estén **sujetas a procedimientos justos, proporcionados y transparentes, incluidos los procedimientos de registro y de concesión de licencias**, y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de forma adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema de acuerdo con un análisis coste-beneficio transparente de los recursos energéticos distribuidos, elaborado por las autoridades nacionales competentes;

e) las comunidades de energías renovables **no reciban un trato discriminatorio en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones en tanto que clientes finales, productores, gestores de redes de distribución, suministradores, o en tanto que** otros participantes en el mercado;

f) la participación en las comunidades de energías renovables sea accesible a todos los consumidores, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables;

g) estén disponibles instrumentos para facilitar el acceso a la financiación y la información;

h) se proporcione apoyo reglamentario y de refuerzo de capacidades a las autoridades públicas para propiciar y crear **derechos y obligaciones como clientes finales, generadores, suministradores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado que presten servicios de agregación**;

c) sean **responsables económicamente de los desvíos** que causen en el sistema eléctrico; a estos efectos, serán sujetos de liquidación responsables del balance o delegarán su responsabilidad en materia de balance con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/943;

d) respecto al consumo de electricidad autogenerada, las comunidades de energía sean tratadas como clientes activos de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra e);

e) tengan derecho a organizar dentro de la comunidad ciudadana de energía un **reparto de la electricidad producida por las unidades de producción que pertenezcan a la comunidad**, cumpliendo otros requisitos establecidos en el presente artículo, y a conservar los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad como clientes finales. A los efectos de la letra e) del párrafo primero, cuando se **comparta electricidad**, se hará sin perjuicio de las tarifas de acceso a la red, otras tarifas y las tasas aplicables, conforme a un análisis de costes y beneficios de los recursos energéticos distribuidos llevado a

comunidades de energías renovables, así como para ayudar a las autoridades a participar directamente;

i) estén en vigor normas destinadas a garantizar el trato equitativo y no discriminatorio de los consumidores que participen en la comunidad de energías renovables.

5. Los principales elementos del marco facilitador a que se refiere el apartado 4, y de su aplicación, formarán parte de las **actualizaciones de los planes nacionales integrados de energía y clima** y de los informes de situación de los Estados miembros en virtud del Reglamento (UE) 2018/1999.

6. Los Estados miembros podrán establecer que las comunidades de energías renovables estén abiertas a la **participación transfronteriza**.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, los Estados miembros tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables al crear **sistemas de apoyo**, a fin de que estas puedan competir por el apoyo en pie de igualdad con otros participantes en el mercado.»

cabo por la autoridad nacional competente.

4. Los Estados miembros **podrán decidir la concesión a las comunidades ciudadanas de energía del derecho a gestionar redes de distribución en su zona de operaciones** y definir los procedimientos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV y de otras normas y reglamentaciones aplicables a los gestores de redes de distribución. De concederse tal derecho, los Estados miembros velarán por que las comunidades ciudadanas de energía:

a) tengan derecho a celebrar un acuerdo sobre la gestión de su red con el gestor de la red de distribución o el gestor de la red de transporte correspondiente al que esté conectada su red;

b) estén sujetas a tarifas de acceso a la red adecuadas en los puntos de conexión entre su red y la red de distribución externa a la comunidad ciudadana de energía; y a que en esas tarifas de acceso a la red se contabilicen por separado la electricidad introducida en la red de distribución y la electricidad consumida procedente de la red de distribución fuera de la comunidad ciudadana de energía, de conformidad con el artículo 59, apartado 9;

c) no discriminen ni perjudiquen a los clientes que sigan conectados a la red de distribución.»